

**“CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE  
OPORTUNIDAD EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN  
DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO EN PARAGUAY, AÑO 2022”**

**STELLA MARY GÓMEZ LEÓN**

**AUTORA**

**DRA. MARIA ELENA GENES RIVAS**

**TUTORA**

**“TESIS PRESENTADA A LA FACULTAD DE DERECHO E INFORMÁTICA  
COMO REQUISITO PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA”**

**ASUNCIÓN – 2022**

**CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR**

Quien suscribe, **Dra. María Elena Genes Rivas**, con documento de Identidad N°.1883790, Tutora del trabajo de investigación titulado: **“Consecuencia de la aplicación del Criterio de Oportunidad en caso de Incumplimiento de la obligación del deber legal alimentario en Paraguay, año 2022”**, elaborado por la alumna **Stella Mary Gómez León**, para obtener el título de Abogada, hace constar que dicho trabajo reúne los requisitos exigidos por la facultad de derecho e informática de la **Universidad Tecnológica Intercontinental (UTIC)** y puede ser sometido a evaluación y presentado ante los docentes que fueran designados para la mesa examinadora.

En la ciudad de Asunción a los            del mes de            de

.....

**Dra. María Elena Genes Rivas.**

**Dedico este trabajo a :**

**!!!A mis queridos padres!!!**

Agradezco a Dios por haberme otorgado el privilegio de tenerlos como padres, quienes han creído en mi siempre, siendo mi mas grande ejemplo de superación y humildad.

Fruto de sus esfuerzos y sacrificios, hoy he llegado a realizar uno de los anhelos mas grandes de mi vida, dando por concluidos mis estudios profesionales que constituye el legado más grande que pudiera haber recibido y por el cual les viviré eternamente agradecida.

Gracias por toda la confianza que en mi depositaron y por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad; muchos de los logros se los debo a ustedes, en los que incluyo este. Me formaron con reglas y ciertas libertades, pero al final de cuentas, me motivaron con constancia para alcanzar mis anhelos, por eso les dedico con amor y cariño todo mi futuro.

**Stella Mary Gómez León. -**

**Agradezco a:**

**!!!A mis queridos padres!!!**

Hoy que finalizó una etapa más en mi vida quiero expresarles mi más sincero agradecimiento **a mis padres**, por todos los sacrificios y desvelos que pasaron por mí.

Por su comprensión, amor, confianza, apoyo y consejos que me brindaron siempre.

Quiero agradecerles de todo corazón el haberme dado esta oportunidad de superarme y llegar a la meta que hoy culmina y al plantel docente de la universidad por la paciencia y guía para llegar a mi objetivo.

Con todo mi amor y admiración para ustedes.!!

**Stella Mary Gómez León -**

**TABLA DE CONTENIDO**

Resumen .....	2
Planteamiento del problema.....	5
Formulación del problema .....	6
Pregunta General .....	6
Preguntas Específicas .....	6
Objetivos de investigación .....	7
Objetivo General .....	7
Objetivos Específicos .....	7
Marco teórico.....	9
Antecedentes .....	9
Bases Teóricas .....	10
Criterio de oportunidad .....	10
Clasificación de los alimentos .....	13
Incumplimiento del deber legal alimentario. ....	15
Características esenciales de la obligación de alimentos .....	16
Sistemas para combatir la problemática del incumpliendo del deber alimentario.....	21
Obligados a prestar asistencia alimenticia .....	23
La obligación de la Asistencia alimentaria en la Constitución Nacional y Leyes nacionales complementarias. ....	23

Sujetos a la obligación de prestación de alimentos .....	27
Presupuestos para la aplicación del criterio de oportunidad .....	36
Principio de Oportunidad. ....	36
Criterio de Oportunidad Concepto .....	36
Las Medidas Alternativas en caso de incumplimiento de la obligación del deber legal alimentario. ....	38
Consecuencias de la aplicación del criterio de oportunidad en casos de incumplimiento de la obligación de alimentos .....	45
Violación al deber del cuidado .....	45
Derechos que se vulneran con el no pago de las obligaciones alimentarias	49
Formas de evadir la obligación de prestar alimentos .....	52
Conceptualización y Operalización de las variables .....	55
Conclusión.....	65
Referencias bibliográficas .....	68

**“CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE  
OPORTUNIDAD EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN  
DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO EN PARAGUAY, AÑO 2022”**

Stella Mary Gómez León  
Universidad Tecnológica Intercontinental

Calificación. \_ \_ \_ \_ \_

Carrera de Derecho. Sede IV  
Stellagomez6123@gmail.com

### **Resumen**

El presente trabajo de investigación examinó las consecuencias de la aplicación del Criterio de Oportunidad en caso de Incumplimiento de la obligación del deber legal alimentario en Paraguay, el mismo se efectuó, a través de la compilación de datos, análisis bibliográfico y de jurisprudencia, haciendo hincapié en el último punto donde queda expuesta que en la parte resolutive de la mayoría de los juicios de esta índole, se concede el criterio de oportunidad, donaciones a las diferentes instituciones y servicio comunitario, sustituyendo la pena privativa de libertad, y generando la desestabilización económica del hogar debido a la falta de seguimiento de dichos casos, asimismo se indaga sobre la responsabilidad u obligación de las personas para el cumplimiento de la obligación en caso de que los progenitores no estuvieren en posición de hacerse cargo, y los presupuestos que deben darse para la aplicación del criterio de oportunidad por los jueces, debido a la primacía del interés superior del niño y teniendo cuenta que es un hecho punible doloso.

*Palabras Claves:* incumplimiento, obligación, responsabilidad, criterio de oportunidad.



**Marco introductorio**

**Consecuencia de la aplicación del Criterio de Oportunidad en caso de Incumplimiento de la obligación del deber legal alimentario en Paraguay, año 2022.**

En nuestro país, la figura del Criterio de oportunidad ha sido la más aplicada en los casos de incumplimiento del deber legal alimentario, situación por la que existen familias que se encuentran en un estado vulnerable, a causa de situación económica paupérrima por la que está atravesando el progenitor que tiene la custodia.

Asimismo, se puede observar el incremento de rebeldía en los juicios de incumplimiento del deber legal alimentario, siendo un hecho punible de carácter doloso, por lo que es necesario analizar las consecuencias de la aplicación de ciertas medidas, teniendo en cuenta que debería primar el interés superior del niño/a.

Por lo referido, es de carácter prioritario realizar este trabajo de investigación, compilando los datos necesarios para la obtención de una herramienta de vital importancia, por lo que tengo como objetivo general, Examinar las consecuencias de la aplicación del Criterio de Oportunidad en caso de Incumplimiento de la obligación del deber legal alimentario en Paraguay, a través del análisis de jurisprudencia y estructurándose para ello el trabajo en cuatro marcos:

Marco Introductorio, donde se plantea las generalidades de la investigación, el planteamiento del problema; formulación de interrogantes, los objetivos, y los demás elementos del protocolo de Investigación.

En el Marco Teórico, se atiende la fundamentación teórica y conceptos, temas cuyos contenidos constituyen las bases teóricas; es decir donde se desarrolla las dimensiones en las que se haya dividida la tarea investigativa.

En el Marco Metodológico, se presentan los lineamientos metodológicos, especificando, el tipo y diseño de estudio.

## **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO 4**

Y por ultimo el Marco analítico, comprende las conclusiones en función de los objetivos propuestos y las sugerencias producto de estas conclusiones.

Asimismo, en el presente trabajo, se consideran las referencias bibliográficas que contribuyen a tener fuentes de consultas para la mejor comprensión del mismo.

### **Planteamiento del problema**

La situación de vulnerabilidad en que se encuentran los niños/as en nuestro país debido al incumplimiento de la obligación del deber legal alimentario es realmente lamentable, siendo que la Constitución Nacional los protege desde la concepción garantizando a través de las diferentes legislaciones su salud física, psíquica, y la asistencia alimenticia por sus progenitores o familiares responsables, sin embargo, también están establecidas las formas de evitar la privación de la libertad, por lo que el Juez estila otorgar un Criterio de Oportunidad, a pesar de ser un hecho punible doloso, por lo que es necesario examinar las Consecuencias de la aplicación del Criterio de Oportunidad en caso de Incumplimiento de la obligación del deber legal alimentario en Paraguay.

Además, esta problemática podría dejar secuelas considerables en el entorno social del menor y contraer problemas psicológicos y adaptación, menos cavando su autoestima por el impacto emocional que pudiera llegar a tener en los menores.

Por lo referido, nos planteamos la pregunta ¿Cuál es la Consecuencia de la aplicación del Criterio de Oportunidad en caso de Incumplimiento de la obligación del deber legal alimentario en Paraguay, año 2022?

**Formulación del problema**

**Pregunta General**

¿Cuál es la Consecuencia de la aplicación del Criterio de Oportunidad en caso de Incumplimiento de la obligación del deber legal alimentario en Paraguay, año 2022?

**Preguntas Específicas**

¿Qué es el incumplimiento legal alimentario?

¿Quiénes están obligados a prestar asistencia alimenticia?

¿Cuáles son los presupuestos legales para la aplicación del criterio de oportunidad en caso de incumplimiento de la obligación del deber legal alimentar?

**Objetivos de investigación**

**Objetivo General**

Examinar las consecuencias de la aplicación del Criterio de Oportunidad en caso de Incumplimiento de la obligación del deber legal alimentario en Paraguay, año 2022

**Objetivos Específicos**

Relatar en que consiste el incumplimiento legal alimentario.

Señalar quienes están obligados a prestar asistencia alimenticia

Establecer los presupuestos legales para la aplicación del criterio de oportunidad en caso de incumplimiento de la obligación del deber legal

### **Justificación y Viabilidad**

La situación de vulnerabilidad en que se encuentran los niños/as en nuestro país debido al incumplimiento de la obligación del deber legal alimentario es realmente lamentable, siendo que la Constitución Nacional los protege desde la concepción garantizando a través de las diferentes legislaciones su salud física, psíquica, y la asistencia alimenticia por sus progenitores o familiares responsables, sin embargo a pesar y haciendo caso omiso a las legislaciones existentes en nuestro país va ascendiendo la cantidad de casos de incumplimiento, dejando a los niños y niñas en situación de desamparo, y en algunos casos en situaciones misérrimas, y sin lo necesario para una vida digna.

Asimismo, en caso de incumplimiento del deber legal alimentario en nuestro código se establecen las formas de evitar la privación de la libertad, por lo que el Juez estila otorgar un Criterio de Oportunidad, por lo que es necesario examinar las Consecuencias de la aplicación del Criterio de Oportunidad en caso de Incumplimiento de la obligación del deber legal alimentario en Paraguay.

Además, esta problemática podría dejar secuelas considerables en el entorno social del menor y contraer problemas psicológicos.

Esta compilación de datos ayudará a los lectores a encontrar la información necesaria referente al incumplimiento alimentario y quedara como base para próximos trabajos de investigación, además, es totalmente viable por contarse con los medios necesarios para su realización jurisprudencias, recurso humano, económico, tiempo y espacio, para su realización.

## **Marco teórico**

### **Antecedentes**

Para adentrarnos a la historia y evolución de la asistencia alimentaria daré una breve reseña de los tiempos remotos en época de los romanos, según (Fernández Rodríguez J. A, 2005, p. 39) en su libro Investigaciones Jurídico-Penales:

El derecho alimentario ha sido instituido desde tiempos remotos, derivado del parentesco y del matrimonio. En el Derecho de Grecia, el padre tenía la obligación de sostener y proporcionar educación a la prole. Entre los familiares existían obligaciones mutuas de darse alimentos, a los descendientes correspondía darlos en prueba de reconocimiento y su deber solamente cesaba cuando el hijo no había recibido una educación beneficiosa. Cuando el padre propiciaba su prostitución o en los casos de que el nacido obligado fuera del producto de relaciones incestuosas.

La asistencia alimentaria, tenía como origen principal el parentesco, pero también se derivaba de la Institución del Matrimonio, en esos contratos se hacían alusiones respecto de la obligación que el marido tenía para la mujer de proporcionarle alimento.

En el Derecho Romano, siendo como lo es el manantial de donde surge la generalidad de las Instituciones jurídicas, es indispensable conocer los antecedentes del crédito alimenticio.

En efecto, para los romanos tenía su fundamento en el parentesco y en el patronato, aunque tal derecho y obligación no se encontraba reglamentada expresamente, pues en la Ley de la Doce Tablas no se hacía comentario alguno sobre el particular ni en el Jus Quiritario.

El paterfamilias poseía el Jus Exponendi, mediante el cual podía disponer de la vida de las personas que integraban su familia, tenía amplias facultades, sobre sus descendientes como para venderlos o darlos en prenda por deudas de carácter civil, etc., estas facultades que el paterfamilias fue perdiendo como resultado de las intervenciones de Cónsules, cuando los hijos eran abandonados o se encontraban en la miseria, mientras sus padres disfrutaban de cuantiosa fortuna o viceversa. (Fernández Rodríguez J. A, 2005, p. 39)

Se tiene conocimiento que este crédito por alimentos fue establecido en Roma por orden del Pretor a quién se le hacía intervenir en esta materia, pues

conforme a la Ley Natural para su validez los sancionaba. Efectivamente, con anterioridad el Emperador Justiniano no se había tratado concretamente sobre la obligación y el crédito alimenticio, pues según Eugenio Petit solo fue bajo dicho Emperador y después de sus novelas 118 y 127 cuando surgió el derecho de familia; estableciéndose la obligación de proporcionarse alimentos entre ascendientes y descendientes y con relación a estos últimos se les concedía tal derecho, incluso a los hijos ilegítimos, siempre y cuando no fueran espurios o incestuosos.

En el Derecho Alemán, fraccionando localmente en sus orígenes y en estados o clases debido a que las tribus de bárbaros respetaban los ordenamientos jurídicos de los pueblos que conquistaban, se fue creando el problema de la personalidad de la Ley, y aunque más tarde se adoptó el principio de territorialidad, no era suficiente para reglamentar el comercio y el tráfico menos las tendencias generales de la época, que exigía un libre desenvolvimiento de la personalidad cuyo motivo hizo apremiante la necesidad de un derecho para toda Alemania.

Este Derecho como en el Romano reconocía la obligación alimentaria de carácter familiar derivada del parentesco y del matrimonio; pero además reglamentaba algunas situaciones jurídicas que excedían del Derecho Familiar, como la donación por alimentos; cuya fuente era la voluntad unilateral del donante, ésta señalaba expresamente que estaba sujeto a normas de carácter público por lo que se consideraba irrenunciable, establecía además la reciprocidad de la obligación entre los cónyuges, descendientes, ascendientes y entre el adoptante y el adoptado, así como otras reglamentaciones que más tarde se consagraron en el Código del Imperio Alemán de 1896. según (Fernández Rodríguez J. A, 2005, p. 40)

### **Bases Teóricas**

Primeramente, es indispensable la conceptualización de algunos vocablos para la mejor comprensión durante el desarrollo del presente trabajo.

### **Criterio de oportunidad**

“Es una salida alternativa al procedimiento ordinario que como herramienta procesal corresponde a atribuciones del Ministerio Público en lo que concierne al



ejercicio de la acción Penal Pública en los cuales se atribuyen la comisión de un hecho punible leve”. Jurisprudencia destacada (2017) Recuperado en fecha 20/04/2022 de <https://www.pj.gov.py/notas/14275-jurisprudencia-destacada#:~:text=CRITERIO%20DE%20OPORTUNIDAD%20es%20una,de%20un%20hecho%20punible%20leve.>

**Incumplimiento:** Incumplimiento es la abstención de entregar la cosa debida o de realizar la prestación que se adeuda, así como la realización de la prestación que el deudor debía omitir Martínez Alfaro J. (2013) Diccionario jurídico Recuperado en fecha 20/04/2022 de <http://diccionariojuridico.mx/definicion/incumplimiento/>.

**Deudor Alimentario Moroso:** a la persona responsable del **cumplimiento** de una obligación **alimentaria** derivada de una resolución, sentencia firme de fijación de la asistencia **alimentaria** o acuerdo judicialmente homologado, que incurriere en mora en el pago de tres o más cuotas sucesivas o alternadas.

Recuperado en fecha 20/04/2022 de <https://baselegal.com.py/docs/e0d17d53-2f28-11eb-a564-525400c761ca/text#:~:text=Se%20entiende%20por%20%20E2%80%9Cdeudor%20alimentario,m%20C3%A1s%20cuotas%20sucesivas%20o%20alternadas.%20E2%80%9D>

### **Asistencia Alimentaria**

Etimológicamente la palabra alimentos deriva del sustantivo latino “alimentum” y del verbo “alere” que significa alimentar. También proviene del prefijo “alo” que significa nutrir. En la Enciclopedia Jurídica Omega se define jurídicamente como alimentos a “todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”. Recuperado en fecha 22/04/2022 de <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/2706/ALCANTARA%20PAREDES%20EDGAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

El derecho a alimentos, es un derecho del ser humano. En derecho, el término de alimentos, no sólo se refiere a la comida necesaria para satisfacer el hambre, sino que va más allá. El concepto de alimentos desde el punto de vista legal se refiere a la comida, el vestido, el techo, la educación y la asistencia médica.

Siendo entonces que el concepto legal de alimentos se refiere a todo aquello que satisface las necesidades de desarrollo, dignidad y calidad de vida de los individuos o miembros de la familia. Pensión Alimenticia (2022) Recuperado en fecha 20/04/2022 de <https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/pension-alimenticia/>.

Asimismo, comprende los alimentos la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria, los gastos para la educación de los menores y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; la habitación, rehabilitación y desarrollo en lo posible, cuando se trate de personas con algún tipo de discapacidad. Código de la Niñez y la Adolescencia Art. 97 (2001). Recuperado de <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/5261/codigo-de-la-ninez-y-la-adolescencia>

Es por esto que, Padial ha dicho que “el concepto alimentos, como medio a través del cual se realiza el principio de asistencia, es esencialmente objetivo, y se integra por un conjunto de prestaciones que comprenden no sólo las necesidades de la vida física, la comida, vestido, hogar, higiene, medicina, es decir, cuanto sirve para procurar normalidad fisiológica a la vida humana, sino también, todas aquellas necesidades de orden espiritual, la instrucción y educación, imprescindibles, asimismo, para el desarrollo ético e intelectual de la persona” . Ocurre, sin embargo, que, si vinculamos el concepto de alimentos con prestaciones objetivas que, en un momento u otro, se consideran como imprescindibles o elementales para la vida humana, tendremos un concepto variable (PADIAL A. (1997) citado por Leal Salinas, L. p. 18 y 19)

Según Kemelmajer de Carlucci A, Herrera M. y Lloveras N., conceptúan a los alimentos diciendo:

El derecho alimentario encuadra dentro de la categoría de fuente legal; es la propia ley la que determina su procedencia, los sujetos obligados las pautas para fijar su contenido, las causas de cese y los mecanismos para garantizar la eficacia del derecho tutelado. En consecuencia, el deber de prestar alimentos se estructura sobre la base de un sistema fundado en el orden público, restando muy poco espacio, para la autonomía personal de los esposos. (Kemelmajer de Carlucci A, Herrera M. y Lloveras N (2014) Citado por Duarte de Sanabria, C. V. p.31)

Continuado este derecho, está la obligación de aquella persona que se ha visto en la necesidad jurídica de proveer alimentos a otro. CLARO define esta obligación alimenticia como aquella “según la cual ciertas personas deben subvenir a las necesidades de otras personas que se hallan en la imposibilidad de satisfacerlas por sí mismas” (CLARO SOLAR, L (1987) citado por Leal Salinas, L. p. 17)

Por esta misma razón, RAMOS señala que “si se examina la jurisprudencia, se podrá apreciar que el concepto de alimentos ha ido variando, según ha ido cambiando lo que se entiende por necesidades fundamentales de una persona” (RAMOS R. (2009) citado por Leal Salinas, L p. 19 y 20)

Es indiscutible que son diversas las definiciones que se han presentado, respecto a la institución de la pensión alimentaria, por lo que es irrefutable la necesidad de los mismos para subsistir y llevar una vida digna.

### **Clasificación de los alimentos**

De acuerdo al tratadista chileno Somarriva (Somarriva, M. 1946), acogiendo una de las clasificaciones más comunes y prácticas, los divide en:

- Legales o Forzosos; y,
- Voluntarios.

**Los Alimentos Legales:** son los procedentes de mandato judicial. La obligación de proporcionar alimentos nace de las disposiciones comprendidas en la Ley, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor, ni del obligado, ya que se está resguardando un interés social.

El que demanda el cumplimiento de la obligación de dar alimentos se halla garantizado en tal forma que pueda recurrir de ser necesario al poder de las normas jurídicas, para de esta manera satisfacer los intereses del menor en la forma que más lo beneficie. Los alimentos en general que se deben por Ley se entienden concedidos por toda la vida del alimentado, supuestas las circunstancias que legitimen la demanda, a menos que la misma Ley los limite a cierta edad (Somarriva, M. 1946)

Entonces, los alimentos legales son aquellos que se deben por el solo ministerio de la Ley; la obligación de darlos emana del mandato del legislador. Estos alimentos tienen como origen la solidaridad de los miembros que componen el núcleo familiar, ese deseo y deber moral de

ayudarse y socorrerse mutuamente; solidaridad que reside en los lazos de parentesco para ser luego consagrados por la Ley.

La Ley en forma expresa determina que entre esas personas unidas por lazos de parentesco se deban mutuamente los alimentos. Es una forma imperativa que consagra la protección alimenticia.

Los alimentos voluntarios: nacen de la voluntad del alimentario o por acuerdo entre alimentante y alimentado.

Los alimentos voluntarios se originan de un acuerdo de las partes o de la voluntad unilateral del alimentante. Los alimentos voluntarios también son los que proceden de un acto voluntario, como un testamento; y forzosos, los debidos por Ley a ciertas personas.

Los Alimentos Voluntarios, son aquellos que no caen bajo las normas que rige el derecho de alimentos, sino que, respecto de ellos, se está a la voluntad del testador o del donante, cuando ha podido disponer de lo suyo. Puede darse el caso que los alimentos voluntarios sean superiores a los necesarios para sustentar la vida, o para que el alimentario viva modestamente de un modo correspondiente a su posición social y no están sujetos como es natural deducir, a variaciones por aumento o disminución en razón de las necesidades del alimentario, o de las posibilidades del alimentante, esta clase de alimentos tiene el carácter de fijo, pues el monto es determinado por el donante o testador.

En los alimentos voluntarios, si bien es cierto están estatuidos por la Ley, la causa que los origina es diferente y así ella los contempla. Aquí no existe imperatividad ni imposición de ninguna clase (Somarriva, M. 1946)

Zabala Guzmán Simón expresa que: “Lo que existe es la voluntad del testador o donante para crear la obligación alimenticia a favor de alguien, y esta a su vez, tiene que estarse a esa voluntad para hacer efectiva la obligación y su derecho legítimo para reclamarla.” (Zavala Guzmán Simón (1976) citado por Naranjo López, E. R. p. 89)

El acto de voluntad que viene a constituir un acto jurídico o título gratuito, por medio del cual el sujeto que lo realiza, persigue como finalidad primordial realizar una liberalidad, dependiendo en consecuencia de la exclusiva voluntad de la persona que pretende conceder los alimentos. (Naranjo López, E.R. 2009)

Una segunda distinción, que en el Derecho chileno es sólo doctrinal, es aquella que distingue entre alimentos congruos y alimentos necesarios.

Son alimentos congruos aquellos que habilitan al alimentario a subsistir de un modo acorde con su posición social, mientras que son alimentos necesarios aquellos que cubren sólo lo indispensable para el mantenimiento de la vida. (Leal Salinas, L. 2015).

Otras clasificaciones doctrinarias distinguen entre alimentos provisionales o definitivos, y alimentos futuros o devengados. (Ramos, René, citado por Leal Salinas, L. p. 38)

### **Incumplimiento del deber legal alimentario.**

“La obligación alimentaria es una obligación natural que corresponde a los progenitores, derivada de la patria potestad y reforzada por la ley, razón por la cual no necesariamente debe existir una resolución judicial compulsiva para que aquellos lo cumplan” Pucheta de Correa A. (s.f)

En la obligación alimenticia puede ser voluntaria, sea esta general, mediante donación o a través de testamento, se atiene al criterio del testador o donante y termina únicamente por la muerte natural del alimentario. (Naranjo López, E.R. 2009)

Esta figura aparece con el nuevo Código Penal Paraguayo. Ningún Código Penal anterior lo contemplaba, originándose su punición en el Derecho Penal Paraguayo a partir de la vigencia de la Ley penal actual. En la exposición de motivos del Código Penal no se hace ninguna mención principal de dicha figura, simplemente se la agrupa dentro de los hechos punibles contra la convivencia de las personas, previéndose inclusive en un principio su ubicación en el Art. 230 del Anteproyecto de ley. El Código Penal Paraguayo le da la denominación o título de “INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO” al delito en cuestión. Debe enfatizarse asimismo que, a los efectos legales, debe clasificarse este hecho punible como delito, en razón de que la expectativa de pena máxima es de 5 años de pena privativa de libertad, adaptándose a la clasificación establecida en el Art. 13 del Código Penal que establece una distinción entre crímenes y delitos. Fernández Rodríguez J. A (p. 48)

El incumplimiento del deber alimentario se configura cuando el demandado estando dentro de un proceso en la niñez y adolescencia no cumple con el mandato judicial derivado de un planteamiento de medida cautelar al

iniciarse el juicio por alimentos o ya sea por sentencia firme y ejecutoriada de parte del Juez de la niñez y adolescencia.

El incumplimiento de la sentencia de alimentos o de la asignación anticipada de estos constituye un problema de graves consecuencias, ante el cual las legislaciones multiplican los procedimientos a fin de asegurar al acreedor la percepción de lo que es debido, Recuperado en fecha 22/04/2022 de

<http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/2706/ALCANTARA%20PAREDES%20EDGAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Por lo expuesto, es visible el avance en materia legislativa, pero quedando en vacancia la práctica o aplicación de las leyes nacionales.

### **Características esenciales de la obligación de alimentos**

La doctrina en general le concede ciertas características particulares que la diferencian de otras obligaciones y derechos, y que aun cuando exista alguna similitud con los caracteres del derecho de las obligaciones en general, estas las del Derecho Alimentario son propias (Campana Valderrama, 2003, p. 74).

Así, Díez Picazo y Gullón señalan que las “características notables de la obligación de alimentos, que contrasta con el sentido normal de las relaciones obligatorias, son el *intuitus personae* y la imprescriptibilidad. La relación se da entre unas determinadas personas y solo entre ellas, y de ahí que no se trasmite nunca por muerte del alimentista o del obligado. Los herederos de este último podrán indudablemente ser sujetos pasivos, pero por su grado de parentesco con el primero, lo que hace que estemos ante una nueva obligación alimenticia. Dígase lo mismo de los herederos del alimentista. La deuda legal alimenticia es imprescriptible porque no está en el comercio de los hombres, no así la acción para reclamar las pensiones, que suponen que aquella ya se ha declarado (Díez Picazo y Gullón, 1995, pp. 424-425).

Es personalísimo: tiene carácter excepcional y es justamente del tipo *intuitus personae*, es decir, inherente y estrictamente personal, ya que está orientado a garantizar la subsistencia de esta, por tanto, ambos derecho alimentario y *persona*— se convierten en una dicotomía inseparable mientras subsista el estado de necesidad del acreedor que

tiene derecho a exigirlos, cobrarlos y gozarlos. Este se encuentre fuera de todo comercio, impidiendo así que pueda ser objeto de transferencia, cesión, compensación, embargo o renuncia (Campana Valderrama, 2003, p. 74).

De Ruggiero refiere que “la deuda y el crédito son estrictamente personales e intrasmisibles, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor. La deuda cesa con la muerte del obligado y no se trasmite a sus herederos, quienes podrían, sin embargo, ser obligados a prestar alimentos, solo en el caso en que se hallen ligados por el vínculo familiar, al que la ley asocia la obligación. También se extingue el crédito naturalmente por muerte del alimentista. De aquí su impignorabilidad y su incredibilidad, porque el crédito no es separable de la persona, no es un valor económico del que pueda disponer libremente, ni un bien que pueda ser secuestrado por los acreedores del alimentista” (De Ruggiero, 1931, p. 698).

Es intrasmisible, al ser una obligación personalísima, solo le corresponde al acreedor alimentista, el mismo que se encuentra prohibido de transmitir su derecho, “muerto el alimentista no existe, de ordinario, razón para extender este derecho a los familiares del acreedor alimentario, pues, los alimentos concedidos a este, en su momento, fueron destinados a satisfacer necesidades propias e individuales” (Campana Valderrama, 2003, p. 79).

En esta característica, debemos hacer una distinción entre el derecho alimentario mismo y la denominada cuota alimentaria. En este sentido, y en forma sumamente concreta, Zumaeta Muñoz sostiene que “(...) las cuotas sí pueden ser susceptibles de todas estas prohibiciones, pero nunca el derecho alimentario” (Campana Valderrama, 2003, p. 78).

Del mismo parecer, y acaso con más abundancia, se ha manifestado Pino Carpio al sostener que es intransmisible porque se refiere al propio derecho, el que indudablemente es intrasmisible. Sin embargo, analizando la transmisibilidad de las pensiones alimenticias en las dos causas por las que podría tener lugar, es incuestionable que una de ellas se debe amparar. En efecto, la transmisibilidad de la pensión ya devengada puede obedecer al pago de una deuda del alimentista y puede obedecer a un acto puramente dadivoso. En el primer caso, no hay nada repudiable; en el segundo sí, porque nadie puede transferir o ceder lo único que tiene para alimentarse (Campana Valderrama, 2003, p. 78).

El derecho alimentario es irrenunciable. “Esto, sin perjuicio alguno que se renuncie a la percepción de las cuotas devengadas y no percibidas. Al respecto, Somarriva y luego de hacer la diferenciación entre Derecho Alimentario y pensiones alimenticias–, piensa que estas últimas sí pueden ser materia de renuncia, compensación o transacción, que el derecho a cobrarlas puede ser transferido inter vivos o mortis causa, y que la acción de cobro es imprescriptible” (Campana Valderrama, 2003, p. 80).

**Es intransigible.** Podemos afirmar que el Derecho Alimentario se encuentra fuera de todo comercio. Empero, como en todas las características de este derecho, se debe distinguir entre el derecho mismo y la cuota alimenticia, y en este sentido podemos afirmar que bien podría transigirse sobre pensiones devengadas y no percibidas.

Tratándose de alimentos futuros, dice Borda, “De lo que no se puede disponer es del derecho a los alimentos futuros, pues es necesario impedir que por un acto de imprevisión o de debilidad una persona pueda quedar privada de lo que es indispensable para su subsistencia” (Campana Valderrama, 2003, p. 84).

Como se mencionó más arriba, el delito de incumplimiento del deber legal alimentario además de ser de peligro abstracto, especial y permanente, es también puro de omisión y de carácter doloso.

En este sentido, y siguiendo la teoría finalista que introdujera en la doctrina del Derecho Penal Hans Welzel, quien le dio sistematización definitiva a esta teoría, tenemos que el injusto en los delitos dolosos, según este autor, integra un tipo objetivo y un tipo subjetivo, además de la necesidad de estudiar las causas de justificación, la autoría y la participación.

### **¿Quiénes pueden solicitar la pensión alimentaria?**

Pensión alimenticia. “Cantidad que periódicamente perciben las personas que tiene derecho de ser alimentados de parte de la persona obligada a darlos” (Manuel Sánchez Zurati “Diccionario Básico de Derecho” citado por Naranjo López, E. R. p. 65)



Zavala Guzmán Simón dice que: “La familia en un concepto legal está integrada, por los cónyuges y los parientes más íntimos que son los padres, los hijos, los hermanos, los abuelos, los tíos y los primos hermanos. “La familia es un grupo social determinado por una relación sexual y afectiva de los cónyuges, suficientemente duradera como para atender a la procreación, crianza y educación de los hijos hasta cuando estos la necesiten o pasen a conformar otro núcleo familiar constituido por ellos”. (Zavala Guzmán Simón (1976) citado por Naranjo López, E.R. p. 65)

Para Biagio Brugi: “El derecho regula a la familia, principalmente en lo que respecta a los bienes; por ello al tratarse de las relaciones de familia se presume el conocimiento de los derechos reales, sin perjuicio de que una parte de la regulación de los bienes dentro de la familia corresponde al derecho de sucesión, hereditaria. Además, el derecho consagra a la familia normas de la misma y ciertos deberes, aunque no estrictamente jurídicos, que derivan de la procreación de la prole y de los vínculos de la sangre, una ordenación jurídica no puede limitarse a instituciones de protección y de complemento a la familia sino únicamente cuando lo reclame el interés económico de las personas que debe proteger” (Biagio Brugi (1946) citado por Naranjo López, E.R. p. 65 y 66)

Manuel Somarriva expresa en su libro Derecho a la Familia: “El padre tiene derecho a corregir y castigar a sus hijos; pero, a la vez, tiene la obligación de cuidarlos, mantenerlos y educarlos”. (Manuel Somarriva, “Derecho de Familia”, Vol. I, citado por Naranjo López, E.R. p. 66)

La autoridad paterna tiene derechos como el respeto y obediencia que los hijos les deben. Derechos que imponen a los padres la obligación de atender a la crianza, educación y establecimiento de los hijos.

A veces el derecho influye en la conformación social de la familia al ampliar o restringir las responsabilidades familiares, dejando de lado el individualismo tan perjudicial a la solidez que representan las relaciones familiares.

Para Alfredo Barros Errazuris en “Curso de derecho civil”: “El parentesco en general, es la relación o vínculo que existe entre dos personas. Puede ser de consanguinidad o de afinidad. El parentesco de consanguinidad es el que produce efectos civiles”.

Existen dos clases de parentesco: de consanguinidad y de afinidad. El parentesco de consanguinidad es el que resulta de los vínculos de sangre, o sea del hecho de descender unas personas de otras. La afinidad no supone ascendiente común, sino que se forma por el parentesco que se contrae por el matrimonio, se trata de una relación con los parientes consanguíneos del cónyuge. En el parentesco hay que considerar divisiones que son grados y líneas, las líneas consisten en la serie de personas a través de las cuales se establece el parentesco; el grado es como la unidad de medida del parentesco. La línea es recta cuando une a personas que descienden unas de otras; y es colateral cuando el parentesco proviene de que dos o más personas tienen un tronco común, pero la una no es descendiente de la otra. (Naranjo López, E.R. 2009)

En la prestación de alimentos existe un solo acreedor y un solo deudor, la cuestión es muy simple, en términos que no susciten problemas. Cuando son varios los titulares de la obligación, surgirá el problema respecto de a cuál de ellos se deberá reclamar alimentos, también cabe pensar que el obligado a prestar alimentos sea demandado por varios necesitados. Por lo que sería totalmente injusto dárselos a todos.

Entonces podemos decir que puede solicitar la pensión alimenticia el progenitor que posea el régimen de convivencia del menor, es decir, la persona con quien reside el niño o niña; esta situación se tiene que dar en vista a que es irrefutable analizar que la persona con quien reside ya cubre los gastos diarios del menor y es obligación del otro progenitor con quien no reside proporcionar asistencia alimenticia al niño o adolescente. No es solo la madre la que puede solicitar al padre el pago mensual de los gastos del hijo. Si el padre es quien tiene bajo su cuidado al hijo también puede solicitarlo ante el Juzgado. La responsabilidad del crecimiento y desarrollo del niño o adolescente es compartida, corresponde en igual proporción para ambos padres, por lo que el derecho a solicitar asistencia alimenticia ante el Juzgado lo tienen ambos.

De igual forma, si el niño o adolescente no vive con alguno de sus progenitores puede solicitar también la asistencia la persona que se encuentra a cargo del niño, ya sea la abuela, la tía, el hermano o la hermana. Pero para que esta persona, que tiene a su cargo al niño o adolescente se encuentre acreditada para solicitar, debe poseer la tutela o cuanto menos la guarda del niño o adolescente.

En caso de no poseer capacidad económica para demandar, el Ministerio de la Defensa Pública cuenta con profesionales abogados pagados por el Estado que desempeñan la labor de asistir jurídicamente a las personas de forma gratuita.

Es una institución judicial constituida para la defensa de las personas de escasos recursos económicos, ausentes, incapaces, niños y adolescentes infractores en todo lo concerniente a temas judiciales. Todos los ciudadanos pueden apersonarse a sus oficinas y solicitar la designación de un Defensor Público, quien se convertirá desde ese momento en su abogado y en el profesional que llevará adelante el Juicio.

Igualmente, para orientación se puede recurrir a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) y que es la oficina encargada de otorgar servicio permanente y gratuito de protección, promoción y defensa de los derechos del niño y del adolescente. Esta oficina no tiene intervención jurisdiccional, esto quiere decir que solo puede brindar alternativas de resolución de conflictos. La vía judicial solo es competente el Ministerio de la Defensa Pública a través de un Defensor.

### **Sistemas para combatir la problemática del incumpliendo del deber alimentario.**

El sistema de administración de justicia es el conjunto de entidades estatales, las cuales, aplicando la normatividad vigente y de acuerdo a cada una de sus funciones, tienen como crucial tarea darle respuesta a los diversos conflictos con relevancia jurídica que se pueden presentar en nuestra sociedad diariamente.

De esta forma, las entidades que forman parte del sistema de administración de justicia representan una pieza de trascendental importancia para el correcto funcionamiento del Estado, por lo que si existieran deficiencias en las mismas, ya sea debido a la idoneidad moral de sus miembros, normas jurídicas desfasadas, problemas estructurales, de implementación e incluso el deficiente resultado de las mismas, la legitimidad del Estado mismo sería puesta en tela de juicio, ello en la medida de que, como se mencionó líneas anteriores, tener una plataforma normativamente instaurada para la resolución de conflictos de cualquier tipo y escala, es un aspecto fundamental para la sociedad jurídicamente organizada.

En ese sentido, el Poder Judicial y el Ministerio Público son entidades que, por el rol que cumplen en el sistema de administración de justicia, se posicionan como protagonistas, sin embargo, ambos presentan saturación y sobrecarga en los casos que

deben resolver y atender, ocasionándose de esta manera que la sociedad las perciba como de lenta producción y poco céleres para resolver los conflictos que le son llevados, lo cual les resta legitimidad entre la población.

Por tanto, debemos mencionar que actualmente en el área penal del sistema de administración de justicia, ya sea en el Poder Judicial o en el Ministerio Público, se enfrenta una problemática muy palpable y visible que consiste en que se debe dar trámite a un gran número (excesivo en muchos casos) de procesos originados por el delito de omisión a la asistencia familiar, en su modalidad de incumplimiento de resolución judicial que impone el pago de alimentos, delito que, por su estructuración en nuestro ordenamiento penal, tiene su génesis necesariamente en un proceso judicial previo, el de alimentos

El incumplimiento del deber legal alimentario no sólo aqueja a nuestro país, sino que es un fenómeno internacional, es por tal motivo que cada país ha optado por diferentes mecanismos para intentar dar solución a dicha problemática.

Han surgido tres sistemas para combatir la problemática del incumpliendo del deber alimentario los cuales son:

- 1) El sistema directo o francés supedita la intervención del derecho penal al incumplimiento de una resolución judicial previa que impone una obligación alimentaria, modelo legislativo que ha sido recogido por los códigos penales de España, El Salvador, Nicaragua, Guatemala y Perú.
- 2) El sistema italiano directo, el cual se caracteriza por permitir al agraviado o a su representante recurrir a la justicia penal sin que exista una apreciación del juez penal en cuanto al incumplimiento del deber alimentario, este sistema es seguido por Alemania, Argentina, Uruguay, Bolivia, Colombia, México y Panamá.
- 3) El sistema intermedio, el cual es conocido como sistema polaco o mixto, en este sistema el delito de incumplimiento del deber legal alimentario puede darse extra proceso (omisión del deber alimentario) o intra proceso (incumplimiento del mandato judicial que conmina al pago de la pensión alimenticia), siguen este sistema los códigos penales de Honduras, Paraguay y Costa Rica.

### **Obligados a prestar asistencia alimenticia**

#### **La obligación de la Asistencia alimentaria en la Constitución Nacional y Leyes nacionales complementarias.**

Siguiendo a Luis Moisset de Espanés señalamos que:

“La obligación es un tipo específico de deber, que se da solamente en los llamados derechos personales. Mientras el deber en sentido amplio suele darse de manera general e indeterminada, y dirigirse contra todos los demás sujetos que deben respetar la facultad del titular del derecho, la obligación –en su significado técnico jurídico es el deber específico y determinado que corresponde a la relación que vincula a dos sujetos, acreedor y deudor, y presenta también un objeto perfectamente determinado la prestación debida– que es la conducta que tiene que cumplir el deudor. En la relación obligatoria, como en toda relación jurídica, siempre encontramos un deber. El deber es el género y la obligación la especie (...). La obligación no se agota en el deber de prestación, sino que presenta varios otros elementos, esenciales para su integración, de los que surgirán una multiplicidad de facultades y deberes para ambos sujetos de la relación (...). La obligación es uno de los múltiples deberes jurídicos, pero, aún más, es una relación compleja, se encuentra compuesta por una serie de elementos esenciales, y al que corresponden facultades y deberes varios” (Moisset de Espanés, 1966, p. 5).

“La obligación es una situación bipolar, que se encuentra formada desde el lado del deudor por la deuda o deber de prestación y la situación de sujeción en que se coloca a quien debe y, desde el lado del acreedor, por la acción que al acreedor se le atribuye y por la situación de poder que le permite. La obligación será así la correlación del deber del deudor y el derecho del acreedor. El deber del deudor es un genuino deber jurídico. El derecho del acreedor es un derecho subjetivo que tiene como contenido la persona del deudor” (Díez Picazo, 2008, p. 50).

La obligación civil es un tipo especial de deber jurídico, es decir, toda obligación contiene un deber jurídico. La obligación se da entre particulares determinados o determinables (deudor y acreedor); todo deudor tiene un deber jurídico frente al acreedor y este se encuentra dotado de coercibilidad.

Se ha expresado que las obligaciones alimentarias, más que deudas ordinarias, son obligaciones debidas ex officio pietatis o, en todo caso, en virtud de las reglas de orden público que organizan la familia. Cuando la necesidad no justifica ese deber

legal de asistencia, la moral y la ley niegan derecho al alimentista al cobro de las cuotas acumuladas por su exclusiva negligencia (G. Spota, 1990, p. 518). “El reconocimiento del Derecho a los alimentos, implica la existencia del estado de necesidad en quien lo reclama, así como la obligación a cargo de un tercero con posibilidades para atenderla” (Ramos Miraval, 2013, p. 83).

### **ARTICULO 53 - DE LOS HIJOS**

Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria.

Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad.

La ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia.

Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales.

### **ARTICULO 54 - DE LA PROTECCION AL NIÑO**

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.

Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

Constitución Nacional del Paraguay 1992 recuperado en fecha 23/04/2022 de <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9580/constitucion-nacional->

La Constitución Nacional consagra a la familia como base y fundamento de la sociedad, estableciendo entre sus artículos 49 al 60, diversos derechos y obligaciones que como institución jurídica le corresponden, garantizándosele igualmente la plena protección del Estado.

**Ley N° 1680/ 2001, desde su Art. 71 establece:**

**Artículo 71. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PADRE Y DE LA MADRE.**

Quienes ejercen la patria potestad están obligados a prestar alimentos a sus hijos. La obligación de alimentar comprende proveerles lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, en condiciones no inferiores a las que disfrutaban los obligados.

La patria potestad implica además los siguientes deberes y derechos:

- a) velar por su desarrollo integral;
- b) proveer su sostenimiento y su educación;
- c) dirigir su proceso educativo y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
- d) vivir con ellos;
- e) representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad y responsabilidad civil; y,
- f) administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren.

**Artículo 72.- DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.**

Se suspenderá por declaración judicial el ejercicio de la patria potestad en los siguientes casos:

- a) por la interdicción del padre o de la madre, dictada por autoridad judicial competente;
- b) por ausencia del padre o de la madre, o de ambos declarada judicialmente;
- c) por hallarse el padre o la madre cumpliendo pena de prisión;
- d) por incumplimiento de sus deberes alimentarios teniendo los medios para cumplirlos;
- e) por violencia que perjudique la salud física o mental y la seguridad de los hijos, aun cuando sea ejercida a título de disciplina, y sin perjuicio de otras medidas acordes a la gravedad del hecho; y,
- f) por el incumplimiento de los demás deberes establecidos en el artículo anterior.

**Artículo 73.- DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.**

La patria potestad se perderá por declaración judicial en los siguientes casos:

- a) por haber sido condenado por la comisión de un hecho punible en perjuicio de su hijo;
- b) por haber fracasado el proceso de adaptación a la convivencia, en los casos en que se trate de hijos adoptivos;
- c) por acciones que causen grave daño físico, psíquico o mental a su hijo; y,
- d) por omisiones que, por su gravedad, pongan a su hijo en estado de abandono y peligro.

**Artículo 74. DE LA LEGITIMACION PARA ACCIONAR.**

La Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, los familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o los terceros que demuestren interés legítimo, podrán demandar la suspensión o pérdida de la patria potestad en los casos establecidos en este Código. El niño o adolescente podrá reclamar en tal sentido ante la autoridad competente.

**Artículo 75. DE LA EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.**

La patria potestad se extinguirá:

- a) por la muerte de los padres o de los hijos;
- b) por llegar éstos a la mayoría de edad; y,
- c) por emancipación.

**Artículo 76. DE LA PATRIA POTESTAD EJERCIDA POR EL PADRE O LA MADRE.**

En caso de suspensión, pérdida o extinción de la patria potestad de uno de los padres, ésta será ejercida por el otro.

**Artículo 77. DE LA OBLIGACIÓN DEL PADRE Y DE LA MADRE.**

La suspensión o pérdida de la patria potestad no eximirá al padre y a la madre de sus obligaciones de asistencia a sus hijos.

**Artículo 78. DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.**

La pérdida o suspensión de la patria potestad será declarada judicialmente, en procedimiento contradictorio, asegurándose al padre, a la madre y al hijo las garantías del debido proceso. Recuperado en fecha 23/04/2022 de <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/5261/codigo-de-la-ninez-y-la-adolescencia>



La asistencia a los hijos de acuerdo a lo supra mencionado, comprende proveerles lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, en condiciones no inferiores a las que disfrutaban los obligados, es decir no radica solo en alimentos sino va mucho más allá, el incumplimiento de esta obligación tiene sanciones estipuladas en nuestras legislaciones, donde también se establece que en caso de la pérdida de la patria potestad debe encargarse de proveer lo suficiente para una correcta calidad de vida de su primogénito.

A su vez, el Código de la Niñez y la Adolescencia hace referencia a dicha obligación en los términos de sus artículos 97 y 98: “...De la **obligación de proporcionar asistencia alimenticia**. El padre y la madre del niño o adolescente, están obligados a proporcionarle alimentos suficientes y adecuados a su edad. La asistencia alimenticia incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente...”

La mujer embarazada podrá reclamar alimentos al padre del hijo. Los alimentos comprenden también la obligación de proporcionar a la madre los gastos que habrán de ocasionar el embarazo y el parto.

“...De La Prestación Obligatoria De Asistencia Alimenticia a cargo de parientes. En caso de ausencia, incapacidad o falta de recursos económicos de los padres, deben prestar asistencia alimentaria las personas mencionadas en el artículo 4º de esta Ley y, subsidiariamente, el Estado...”

El Art. 4º al que se refiere la normativa transcrita en el párrafo precedente, señala:

**Sujetos a la obligación de prestación de alimentos.**

“...De La Responsabilidad Subsidiaria. Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente...”

El citado Art. 258 del Código Civil refiere: “...Están obligados recíprocamente a la prestación de alimentos, en el orden que sigue: a) los cónyuges; b) los padres y los hijos; c) los hermanos; d) los abuelos, y en su defecto, los ascendientes más próximos; y e) los suegros, el yerno y la nuera...”

Entonces, se halla plenamente acreditada la legalidad del deber de proporcionar alimentos, en virtud de las normativas legales antes mencionadas.

Por tanto, el Código Penal Paraguayo le da la denominación o título de “INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO” al delito en cuestión. Debe enfatizarse asimismo que, a los efectos legales, debe clasificarse este hecho punible como delito, en razón de que la expectativa de pena máxima es de 5 años de pena privativa de libertad, adaptándose a la clasificación establecida en el Art. 13 del Código Penal que establece una distinción entre crímenes y delitos.

Cuando nos remitimos al Código Penal y a fin de dar cumplimiento a los preceptos legales de protección a los derechos de niños y adolescentes establecidos en la Constitución Nacional, Acuerdos y Convenios Internacionales ratificados por nuestro país y las leyes, vemos que las sanciones para el que siendo responsable de suministrar alimentos, no lo hiciere, es decir, incumpliera con su deber legal alimentario, se encuentra ubicado en el Libro II (Parte Especial) Título IV (Hechos punibles contra la convivencia de las personas) Capítulo I (Hechos punibles contra el estado civil, el matrimonio y la familia)

Por lo referido, es obligación de los progenitores, abuelos, tíos y demás familiares cercanos al niño a fin de preservar el interés superior del mismo.

Artículo 225:

“...1º El que incumpliera un deber legal alimentario y con ello produjera el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del titular, o lo hubiera producido de no haber cumplido otro con dicha prestación, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2º El que incumpliera un deber alimentario establecido en un convenio judicialmente aprobado o en una resolución judicial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa...”.

Incumplimiento: Porque no se trata de efectuar una acción, sino de sustraerse a efectuarla.

Deber legal alimentario: Porque el deber de proporcionar alimentos, en la forma y por las circunstancias que la ameriten, proviene de la Ley.

Dice CLARO que: “Todo hombre, por el hecho de existir tiene un derecho esencial e imperioso, el derecho mismo de vivir; y de aquí emana para la sociedad o el Estado el deber de socorrer a aquellos que se encuentran en la imposibilidad física o moral de proveer a sus necesidades; de aquí también, el deber de caridad del hombre

para con sus semejantes. Mas, si este derecho del hombre a la vida, se traduce en la asistencia social en asilos, hospicios y hospitales en las relaciones del individuo con la sociedad y en el deber moral de auxilio personal en las relaciones del individuo con sus semejantes, es natural que engendre obligaciones más estrechas en las relaciones del individuo con los miembros de su propia familia. Antes de apelar al deber moral que obliga a todos los hombres a prestarse recíproca ayuda, o de reclamar de la sociedad una asistencia que ha llegado a ser necesaria, lo natural es que cada uno se dirija, desde luego, a su familia como un centro particular” (CLARO, Ob. Cit. pp. 391).

En algún momento, la doctrina trazó distintas teorías para explicar el fundamento del derecho de alimentos. FUEYO sintetiza aquellas doctrinas mencionando las siguientes: aquellas que consideran a los alimentos un cuasicontrato derivado del hecho de la procreación, aquellas que lo consideran un anticipo de la herencia, y aquellas que ven en ellos una especie de copropiedad, rechazando las dos primeras pues hay casos donde la obligación alimenticia se da entre personas que no descienden una de la otra (v.gr. hermanos), o donde las personas no tienen derecho a sucederse entre sí (v.gr. quien hizo una donación cuantiosa), y la tercera en cuanto los alimentos no siempre conllevan la convivencia del alimentado con el alimentante, de manera tal que difícilmente pudiera pensarse que comparten lo suyo dentro de una esfera común.

El autor citado finalmente se suma a las palabras del autor español PUIG PEÑA, quien se expresa del siguiente modo: “Entendemos que el ordenamiento jurídico sitúa la deuda alimenticia entre los parientes porque considera, con razón que los vínculos de sangre obligan; que hay un algo entre las personas que descienden unas de otras, o ambas de un tronco común, que les fuerza a estimar su desgracia como suya propia. Que, si con un mismo corazón sienten y se ha formado entre ellos una misma conciencia de familia, justo es que llegado el momento de la desgracia acudan todos a repararla”. (FUEYO. Ob. Cit. p. 566.)

A continuación, se realiza un estudio somero de los elementos que integran el tipo contenido en los incisos primero y segundo del Código Penal en sus aspectos de objetivo y subjetivo.

### **1) Aspecto objetivo**

Es necesario decir, que existen sujetos activos y pasivos que protagonizan la justicia alimentaria.

**1.a- Los sujetos activos:**

En cuanto al origen de la obligación alimentaria de los padres respecto de los hijos se ha considerado el *ab initium* que algunos autores creen que surge de la misma ley penal, y otros consideran que surge del ámbito civil, para en nuestro caso de familia, donde se le reconoce a los primeros el derecho deber de cuidar y alimentar a sus hijos menores de edad, conforme a su condición y fortuna. (Fontan Balestra, Carlos. Op. Cit. [240 pantallas]. Citado por Duarte de Sanabria, C. V. p. 40)

Por otra parte, se dice que los progenitores no se liberan de cumplir con sus deberes alimentarios para con sus hijos, por el solo hecho de un separación personal ni disolución del vínculo. (Núñez. Manuel (1999) citado por Duarte de Sanabria, C.V. p. 41)

Y por último para el padre o la madre existen causas que extinguen según el código de familia su obligación alimentaria, pero, en cuanto a la indignidad URE, FONTAN BALESTRA Y NUÑEZ coinciden en que los supuestos de indignidad, impuestos por la ley penal, en el sentido de prestar los medios de subsistencia desaparecen.

En cuanto a los hijos es de hacer notar que para el autor: Ernesto Ure, no tiene responsabilidad alguna aquel hijo para con su padre, cuando este último no tiene voluntad para ganarse su sustento propio. (Ure, Ernesto J. (1973). citado por Duarte de Sanabria, C.V. p. 41)

En el Art. 225 del Código Penal, el sujeto activo no está específicamente individualizado, y así se habla de un sujeto activo “que incumpliera de un deber legal alimentario”. En este orden de ideas, vemos que no solo se hace referencia a vínculos biológicos, sino además se requiere un deber jurídico, comprendiéndose en el tipo tanto a padres biológicos, padres adoptantes, tutores, guardadores y, en suma, cualquiera que, según la ley, tenga a cargo un deber alimentario.

Lo que debe hacer el juez para cerrar el tipo en relación al sujeto activo es recurrir al Derecho Civil o al del Menor y comprobar si el imputado (sujeto activo) reviste o no la calidad de padre, o de tutor, o cónyuge del sujeto pasivo y si además tiene a su cargo el deber jurídico de alimentar al sujeto pasivo, de este modo hacer lo mismo siempre que se halle ante elementos normativos jurídicos definidos en otras ramas del Derecho.

Si existen varios obligados por la ley a prestar los medios indispensables para la subsistencia del sujeto pasivo (por ejemplo, padre y madre), este deber tiene carácter

solidario y la responsabilidad penal de cada uno no quedará excluida por la circunstancia de existir otros igualmente obligados.

Dentro de este marco conceptual, pueden ser sujetos activos del delito de incumplimiento del deber legal alimentario, a) los padres, b) el hijo respecto de los padres impedidos, c) el tutor, curador o guardador; d) los adoptantes y el adoptado; e) los cónyuges recíprocamente. Como vemos, estos sujetos activos se hallan con respecto al pasivo, ligados por un vínculo familiar biológico y/o jurídico o solamente de carácter jurídico como el caso de los adoptantes, tutores, etc.

### **1.b) Los sujetos pasivos:**

Le ley tiene como finalidad otorgar a estos sujetos pasivos el necesario marco de contención económica, el que debe ser dado por sus padres, a fin de realizar el pleno desarrollo dentro de una sociedad, así mismo se refiere a hijos tanto los biológicos como los adoptados, tanto es así que para Caimmi y Disimone, prefieren retomar esas acepciones. (Caimmi, Luis A. y Desimone, Guillermo P. Op. Cit. pág. 94, citado por Duarte de Sanbria C.V. p.42 y 43)

La condición de sujeto pasivo surge también con respecto al sujeto activo, a través de un vínculo familiar y/o jurídico y esta condición debe acreditarse con los instrumentos que según el Derecho Civil prueban el estado de familia respectivo o de obligado por la ley a prestarlo.

### **2) Aspecto subjetivo:**

En la teoría finalista sustentada por Hans Welzel, el tipo penal que nos ocupa en su aspecto subjetivo, está compuesto básicamente por EL DOLO, que consiste en saber y querer la realización del tipo objetivo de un hecho punible, comprendiendo un elemento cognoscitivo y otro volitivo. En el primer plano, el autor debe conocer a cabalidad todos los elementos que configuran el tipo, es decir, la conducta exteriorizada; en cambio, en el volitivo, el autor, previo conocimiento de los elementos objetivos, debe haber querido realizar dicha conducta en forma directa y deliberada, siéndole indiferente sus consecuencias e inclusive anhelando la producción disvaliosa del resultado (Enrique Bacigalupo, “Manual de Derecho Penal, Parte General”, Ed. Temis, Colombia).

El elemento subjetivo o dolo está constituido por la voluntad del agente de sustraerse al cumplimiento de sus ineludibles deberes cuando se halle en condiciones de satisfacerlos, la imposibilidad material de cumplir con tales obligaciones excluye la culpabilidad.

En el artículo 258 del Código Civil paraguayo, establece las personas obligadas, en los casos de que el padre se encuentre imposibilitado de prestar los alimentos al niño: Están obligados recíprocamente a la prestación de alimentos en el orden que sigue

- a) los cónyuges
- b) los padres y los hijos
- c) los hermanos
- d) los abuelos y, en su defecto los ascendientes más próximos y los suegros, el yerno y la nuera...

La ley de acuerdo a lo mencionado ampara al niño/a, pero también resguarda los derechos del deudor, por las formas establecidas para el cumplimiento de la obligación alimentaria, a través de los familiares de forma subsidiaria en caso de que los progenitores no lo pudieran hacer.

### **Registro de deudores alimentarios morosos (REDAM)**

La Ley N° 6506 que modifica los artículos 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 de la Ley N° 5415/2015 “que crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM)”

Artículo 1°.- Modificándose los Artículos 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 de la Ley N° 5415/2015 “QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM)”, que quedan redactados de la siguiente manera:

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones generales.**

Art. 2°.- Deudor Alimentario Moroso.

Se entiende por “deudor alimentario moroso” a la persona responsable del cumplimiento de una obligación alimentaria derivada de una resolución, sentencia firme de fijación de la asistencia alimentaria o acuerdo judicialmente homologado, que incurriere en mora en el pago de tres o más cuotas sucesivas o alternadas.”

Art. 3°.- Deber de informar.

La resolución, sentencia firme de fijación de la asistencia alimentaria o acuerdo judicialmente homologado que imponga una obligación de cumplimiento del deber alimentario, deberá informar a la persona obligada que, en caso de incumplimiento del pago de tres o más cuotas vencidas, sucesivas o alternadas, será incluida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y pasible de aplicación de las restricciones establecidas en la presente Ley.

Art. 4°.- Inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

El deudor alimentario moroso será declarado como tal por el Juez competente, previo procedimiento breve de comunicación de la mora del deudor, iniciado a instancia de parte interesada.

Una vez dictada la resolución judicial que declare al deudor alimentario en estado de mora, el Juez ordenará en forma inmediata al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) que proceda a la inclusión en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Para los casos en donde los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia se encuentren sistematizados, el proceso se hará en forma automática por los mismos.

## **CAPÍTULO II**

### **Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).**

Art. 6°.- Inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Son funciones del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM):

- 1) Inscribir en su registro, dentro de las veinticuatro horas de recibida la resolución judicial respectiva, el nombre y demás datos de la persona morosa, conforme lo establece la presente Ley.
- 2) Informar, en forma gratuita, a pedido de las entidades y personas físicas que requieran información financiera y de conducta crediticia, el estado de los sujetos que pudieran estar incluidos o excluidos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
- 3) Registrar los mandatos emitidos en virtud de las resoluciones judiciales, por las cuales se ordenará la inclusión o exclusión de las personas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidos.

Art. 7° Administración del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM):

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) será administrado por el Poder Judicial, el cual tendrá a su cargo la dirección, organización, implementación, supervisión y control de los datos contenidos dentro del mismo.

Art. 8°.- Contenido del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) dispondrá, como mínimo, de la siguiente información:

- 1) Nombres y apellidos completos del deudor alimentario moroso.
- 2) Domicilio actual o último conocido del deudor alimentario moroso.
- 3) Número de documento de identidad del deudor alimentario moroso.

- 4) Cantidad de cuotas en mora parcial o total.
- 5) Monto de la obligación pendiente.
- 6) Identificación del documento judicial donde conste la obligación alimentaria.
- 7) Fecha del registro.
- 8) Cantidad de acreedores alimentarios.

El tratamiento de los datos señalados en este artículo atenderá a los principios de licitud, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, que deben de atenderse en el manejo y protección de datos personales y demás principios en la legislación vigente.

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) creará, instrumentará y mantendrá actualizado un sitio de internet, a través del cual los usuarios e interesados podrán obtener, en tiempo real, el Certificado de Antecedentes de Deudores Alimentarios Morosos que proporcionen información de la existencia o inexistencia de inscripciones vigentes como deudor alimentario moroso.

### **CAPÍTULO III**

#### **Consecuencias del registro.**

Art. 8°bis.- Certificado Antecedentes de Deudores Alimentarios Morosos.

El Certificado Antecedentes de Deudores Alimentarios Morosos, otorgará el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y contendrá los datos descritos en el primer párrafo del Artículo 8° de la presente Ley.

Este Certificado será requisito obligatorio para los trámites establecidos por las entidades financieras, crediticias e Instituciones Estatales. El certificado será expedido y proveído a las entidades que lo solicitan a través de un sitio de internet en forma gratuita.

Art. 9°.- Exclusión de personas incluidas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Para la exclusión del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), el deudor debe presentar al juzgado competente donde radica la prestación alimentaria, los comprobantes expedidos por el Banco Nacional de Fomento, que prueben estar al día con el pago de la cuota alimentaria.

El juzgado solicitará por oficio, el informe de la cancelación de la deuda al Banco Nacional de Fomento, y una vez recibida la respuesta si se constatare que no subsiste la deuda, dispondrá de cuarenta y ocho horas, para proceder a la exclusión del



Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al alimentante a través de una resolución.

La inclusión o exclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) se hará en cuerda separada, tantas veces como veces adeude y se ponga al día el alimentante en el pago de su cuota alimentaria.

Si la sentencia definitiva que fija la prestación alimentaria fuese anterior a la vigencia de la presente Ley, se notificará al alimentante por única vez la vigencia de la presente Ley y la aplicación de las restricciones establecidas en ella.

Art. 9°.- Alcance del Certificado de Antecedentes de Deudores Alimentarios Morosos.

El certificado de Antecedentes de Deudores Alimentarios Morosos deberá ser requerido para los siguientes procedimientos y trámites:

- 1) Obtención de licencias y permisos de conducir.
- 2) Los que se realicen ante notario público relativos a la compra venta de bienes registrables y no registrables.
- 3) En las celebraciones de matrimonio civil, el funcionario del Registro del Estado Civil de las Personas encargado de llevar adelante el acto; pondrá a conocimiento del otro contrayente y de los testigos; si alguno de ellos, se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación respecto de las obligaciones alimentarias que posee.

#### **CAPITULO IV**

##### **Disposiciones finales.**

Art. 10.- Cooperación.

El Ministerio de la Mujer y la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia prestarán la cooperación institucional que fuere requerida por el Poder Judicial para la implementación y el funcionamiento del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Art. 10. Créase la Comisión Técnica integrada por un representante del Ministerio Público y un representante del Poder Judicial especializados en el área, con una duración de 1 (un) año, a los efectos de armonizar las resoluciones que guardan relación con procesos por incumplimiento del deber alimentario radicados en el fuero penal y de la niñez y adolescencia; lo que posibilitará la inclusión automática al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a diecinueve días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a cuatro días del mes de marzo del año dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional

### **Presupuestos para la aplicación del criterio de oportunidad**

#### **Principio de Oportunidad.**

De acuerdo Cafferata Nores J. y otros en su libro Manual de Derecho procesal penal, el principio de oportunidad se refiere a lo contrario al principio de legalidad procesal, precedentemente desarrollado, es el principio de disponibilidad, más conocido como principio de oportunidad.

#### **Noción**

El principio de oportunidad (disponibilidad) puede expresarse como la posibilidad que la ley acuerde a los órganos encargados de la persecución penal, por razones de política criminal o procesal, de no iniciar la persecución o de suspender provisionalmente la ya iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva (sólo a algunos delitos o a algunos autores y no a todos), o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para "perseguir y castigar"; o la autorización de aplicar penas inferiores a la escala penal fijada para el delito por la ley, o eximirlos de ella a quien lo cometió.

Recuperado en fecha 22/04/2022 de  
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/04/doctrina48696.pdf>

#### **Criterio de Oportunidad Concepto**

Es una salida alternativa al procedimiento ordinario que como herramienta procesal corresponde a atribuciones del Ministerio Público en lo que concierne al ejercicio de la acción Penal Pública en los cuales se atribuyen la comisión de un hecho punible leve.

En nuestro Sistema Procesal Penal Primera Parte – Libro Preliminar, en su art. 19, “Criterio de oportunidad”, dice:

El Ministerio Público, con consentimiento del tribunal competente, podrá prescindir de la persecución penal de los delitos:

1) cuando el procedimiento tenga por objeto un delito que, por su insignificancia o por el grado de reproche reducido del autor o partícipe, no genere el interés público en la persecución.

2) cuando el Código Penal o las leyes permiten al tribunal prescindir de la pena.

3) cuando la pena que se espera por el hecho punible carece de importancia en consideración a:

a) una sanción ya impuesta;

b) la que se espera por los demás hechos punibles que constituyan el objeto de procedimientos pendientes;

c) la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

4) cuando se haya decretado, en resolución firme, la extradición o expulsión del imputado por delito cometido en nuestro país.

En los supuestos previstos en los incisos 1) al 2) será necesario que el imputado haya reparado el daño ocasionado, haya firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o demostrado su voluntad de reparación. La solicitud de prescindencia de la persecución penal se podrá presentar hasta el momento de la audiencia preliminar.

### **Criterio de Oportunidad. Reprochabilidad**

Lo que debe estudiar un juez para dar criterio de oportunidad en base al numeral 1° es el reproche del autor, y no si el producto de su reproche es bagatelario o no.

Para incursar y lograr el criterio de oportunidad en sus incisos 1° y 2°, la ley indica que es necesario que la imputada haya reparado el daño o firme demostrando su voluntad de hacerlo, requisito esencial para poder ser habilitada y beneficiada con el criterio de oportunidad.

El criterio de oportunidad puede ser otorgado a la luz de dos normas; si es otorgado por el art. 19 del CPP, solo puede hacerse bajo pedido exclusivo del agente fiscal, en la etapa preparatoria, donde dicho agente es el que encauza el proceso, pero si dicho pedido es realizado por el art. 353 del CPP, es diferente porque la norma establece que también las otras partes pueden solicitar el criterio de oportunidad. Recuperado en fecha 18/05/2022 de <https://www.pj.gov.py/notas/14275-jurisprudencia-destacada#:~:text=CRITERIO%20DE%20OPORTUNIDAD%20es%20una,de%20un%20hecho%20punible%20leve.>

### **Las Medidas Alternativas en caso de incumplimiento de la obligación del deber legal alimentario.**

Medidas Alternativas: “son soluciones al conflicto que anticipan el término del proceso y evitan que el caso llegue a juicio oral, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos para este tipo de casos” Recuperado en fecha 25/04/2022 de [http://www.dpp.cl/sala\\_prensa/noticias\\_detalle/3054/salidas-alternativas](http://www.dpp.cl/sala_prensa/noticias_detalle/3054/salidas-alternativas)

#### **Artículo 245. Medidas Alternativas O Sustitutivas De La Prisión**

Preventiva. Siempre que el peligro de fuga o de obstrucción pueda ser evitado por la aplicación de otra medida menos gravosa para la libertad del imputado, el juez, de oficio, preferirá imponerle en lugar de la prisión preventiva, alguna de las alternativas siguientes:

- 1) el arresto domiciliario, en su propio domicilio o en el de otra persona, bajo vigilancia o sin ella;
- 2) la obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez;
- 3) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- 4) la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez;
- 5) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares;
- 6) la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa; y,
- 7) la prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o

hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.

El juez podrá imponer una o varias de estas alternativas, conjunta o indistintamente, según cada caso, adoptando las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

No se impondrán estas medidas contrariando su finalidad. Cuando el imputado no las pueda cumplir por una imposibilidad material razonable, en especial, si se trata de persona de notoria insolvencia o disponga del beneficio de litigar sin gastos, no se le podrá imponer caución económica. En todos los casos, cuando sea suficiente que el imputado preste juramento de someterse al procedimiento, se decretará la caución juratoria, antes que cualquiera de las demás medidas.

Las medidas que se dicten como alternativas a la prisión preventiva, o que las atenúen, cesarán automáticamente y de pleno derecho al cumplirse dos años desde que fueran efectivizadas, si en tal plazo no hubiese comenzado la audiencia del juicio.

Artículo 246. CONTENIDO DEL ACTA. Antes de ejecutar las medidas alternativas o sustitutivas, el secretario labrará un acta que contenga:

- 1) la notificación del imputado;
- 2) la identificación y domicilio de las personas que intervengan en la ejecución de la medida, la aceptación de la función o de la obligación que se les asignó;
- 3) la indicación precisa de todas las circunstancias que puedan obligar al imputado a ausentarse por más de un día;
- 4) la indicación del domicilio procesal; y,
- 5) la promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones que el juez le señale.

Artículo 247. Forma y contenido de las decisiones. Las resoluciones que decreten la prisión preventiva, la internación o las medidas alternativas o sustitutivas, deberán contener:

- 1) los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo;
- 2) una sucinta enunciación del hecho o hechos que se atribuyen al imputado;
- 3) los fundamentos, indicando concretamente, todos los presupuestos que motivan la medida, en especial, la existencia de peligro de fuga o de

obstrucción;

4) el lugar o establecimiento donde deberá cumplirse; y,

5) la parte dispositiva, con clara expresión de las normas aplicables.

Artículo 248. Carácter de las decisiones. La resolución que imponga una medida cautelar, la rechace o sustituya, es revocable o reformable, aun de oficio, en cualquier estado del procedimiento, cuando hayan desaparecido sus presupuestos.

Una vez iniciada la investigación se puede llegar a las siguientes salidas alternativas: suspensión condicional, que se aplica cuando el delito es de escasa o mediana gravedad, cuando el imputado no posee antecedentes anteriores y cuando el fiscal, con el acuerdo del imputado, solicita al juez de garantía que suspenda temporalmente el proceso y éste acepta.

Artículo 21. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO.

Cuando sea posible la suspensión a prueba de la ejecución de la condena en las condiciones establecidas en el código penal, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del procedimiento.

Si el imputado presta conformidad con la suspensión y admite los hechos que se le imputan, el juez dispondrá la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el imputado haya reparado el daño ocasionado, haya firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o demostrado su voluntad de reparación.

La suspensión condicional del procedimiento no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales civiles.

Cuando la solicitud sea promovida por el Ministerio Público o el querellante, deberán acreditar el consentimiento del imputado y señalar las reglas de conducta que requieran para el régimen de prueba.

Esta solicitud se podrá presentar hasta el momento de la audiencia preliminar.

Artículo 22. CONDICIONES Y REGLAS. Al resolver la suspensión del procedimiento, el juez fijará un plazo de prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres y determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado en ese plazo, seleccionando entre las siguientes:

1) residir en un lugar determinado;

2) la prohibición de frecuentar determinados lugares o personas;

- 3) abstenerse del consumo de drogas, o del abuso de bebidas alcohólicas;
- 4) someterse a la vigilancia que determine el juez;
- 5) comenzar y finalizar la escolaridad primaria, si no la tiene cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el juez o el tribunal;
- 6) prestar trabajo a favor del Estado o de instituciones de asistencia pública, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
- 7) permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- 8) someterse a tratamiento médico o psicológico, si es necesario;
- 9) la prohibición de tener o portar armas;
- 10) la prohibición de conducir vehículos; y,
- 11) cumplir con los deberes de asistencia alimentaria.

El juez podrá imponer otras reglas racionales análogas a las anteriores solamente cuando estime que son convenientes para la reintegración del sometido a prueba y notificará personalmente al imputado la suspensión condicional del procedimiento, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta, así como sobre las consecuencias de su inobservancia. Ley N° 1286 Código Procesal Penal.

Como pudimos observar existen diversas formas de evitar que el padre deudor no este privado de su libertad, a fin de que cumpla con la obligación de asistir a su hijo/a, y aun así muchos de ellos no cumplen.

### **Juicios reconocidos de forma publica**

1- La agente fiscal de Luque, Daisy Teresa Sánchez representó al Ministerio Público en el juicio contra un hombre de 31 años, acusado por el hecho punible de Incumplimiento del Deber Legal Alimentario. El hombre fue hallado culpable y deberá cumplir una pena de 1 año de privación de libertad, con suspensión a prueba de la ejecución penal. Además de la pena, también deberá seguir pagando y presentar al Juzgado las boletas de depósito trimestralmente, por el periodo de 2 años.

Se probó durante el juicio Oral y Público que el acusado incumplió con lo determinado por la S.D. del Juzgado de la Niñez de San Lorenzo, de octubre de

2015 que le ordenaba el pago de G. 250.000 como prestación alimentaria de su hija menor.

Ante el incumplimiento, la madre de la niña realizó la denuncia en enero del 2017. El Ministerio Público pudo coleccionar evidencias de la falta de pagos. Sin embargo, al ser presentada la imputación y acusación en su contra, el hombre realizó pagos para buscar una conciliación previa al juicio. Igualmente, las audiencias siguieron su curso hasta llegar a la condena. Recuperado de <https://www.ministeriopublico.gov.py/archivo/diciembre-2020>

- 2- El agente fiscal de la Unidad Barrial 5 de Zeballos Cué, Aldo Cantero imputó a Juan José Denis Brambilla por el hecho punible de Incumplimiento del Deber Legal Alimentario. El hombre habría dejado de depositar el monto ordenado en una Sentencia Definitiva, para sus dos hijos menores. La denuncia fue presentada por la expareja del ahora imputado, quien señaló que el 5 de mayo de 2015, a través de una Sentencia Definitiva, el Juzgado de la Niñez y Adolescencia ordenó Denis Brambilla a abonar la suma de G. 900.477, monto que debía ser incrementado automática y proporcionalmente a sus aumentos salariales. Sin embargo, dejó de realizar los depósitos acumulando una deuda de G. 24.721.000. El representante del Ministerio solicitó que el Juzgado Penal de Garantías ordene medidas alternativas de prisión para el imputado.
- 3- La fiscal Clara Ruiz Díaz presentó acusación contra Julio César Galeano Colman en la causa abierta por incumplimiento del deber legal alimentario y solicitó al juzgado se eleve el expediente a juicio oral y público. Ruiz Díaz sostiene que se hallan reunidos todos los elementos objetivos de la punibilidad de la conducta del acusado y por lo tanto pide al juzgado se eleve la causa a juicio oral. La carpeta fiscal había sido iniciada ante la denuncia formulada por Romina María Rickmann Ocariz contra Galeano Colman por la presunta comisión del hecho punible contra el Estado Civil, el Matrimonio y la Familia, Artículo 225, Incumplimiento del Deber Legal Alimentario del Código Penal. La denuncia manifiesta que el 2 de mayo de 2013 ante la escribana Ángela Schaerer de Sosa se presentaron Galeano Colman y Rickmann Ocariz, padres de dos niñas menores, ocasión en que el progenitor se comprometió a depositar en concepto de asistencia alimentaria a favor de sus hijas la suma de G. 3.500.000 mensuales en una cuenta bancaria a nombre de la madre. A raíz del



incumplimiento de dicho acuerdo obligación de parte del padre, la madre presentó una denuncia el 11 de febrero de 2014. Recuperado de <https://www.ministeriopublico.gov.py/archivo/diciembre-2020>

- 3- El agente fiscal Jorge Noguera de la Fiscalía Barrial N° 7, obtuvo la condena de 6 meses de pena privativa de libertad con suspensión a prueba de la ejecución por 5 años para Héctor Ramón Barreto Lesme, por la comisión del hecho punible de Incumplimiento del Deber Legal Alimentario. Según refieren los antecedentes, el condenado incumplió el Acuerdo y Sentencia emanado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital, en fecha 17 de junio del año 2016, el mismo modificaba el monto de la pensión alimentaria acorde a las actividades diversas realizadas y no especificadas del acusado. El monto fijado debía ser transferido a la hija de Barreto, desde el inicio del juicio de reconocimiento de filiación, por lo que la deuda del hombre, en concepto de prestación alimentaria hasta diciembre del año pasado, ascendió a G. 12.200.000. Recuperado de <https://www.ministeriopublico.gov.py/archivo/diciembre-2020>
- 4- Un Tribunal de Sentencia sentenció a 2 años de cárcel con suspensión condicional a prueba de la ejecución de la condena a un hombre procesado por Incumplimiento del Deber Legal Alimentario. El condenado Diego Adrián Viera Agüero fue hallado culpable del hecho punible que se le imputó y deberá cumplir varias reglas de conducta durante el tiempo que dure la condena, entre ellas pagar mensualmente la suma adeudada, además del monto establecido por la resolución judicial. En el Juicio Oral y Público la fiscal Patricia Aquino sostuvo la acusación manifestando que se logró probar la demanda promovida por su expareja Alicia Mabel Ramírez Palacios, quien había solicitado la asistencia alimentaria para su hija C.V.V.R., y el juzgado había dispuesto que debía pagar en forma mensual G. 414.558 en una cuenta abierta en el Banco Nacional de Fomento (BNF), según lo establecido en la S.D. N° 22 del 13 de febrero de 2012. El Tribunal presidido por la magistrada María García de Zuñiga e integrado por los jueces Cynthia Lovera y Juan Carlos Zárate como miembros, consideró que el acusado incumplió el deber alimentario establecido en la resolución judicial, omitiendo el depósito mensual en tiempo y forma dado que solo depositó en forma parcial el monto establecido, configurándose de esa

forma el hecho investigado. Recuperado de

<https://www.ministeriopublico.gov.py/archivo/diciembre-2020>

- 5- El Ministerio Público, representado por la fiscalía Natalia Montanía, propició la condena de dos años para la mujer, quien deberá someterse a cinco años de prueba, conforme al fallo del Tribunal de Sentencia, integrado por los jueces Milciades Ovelar, Flavia Lorena Recalde y Nilda Estela Cáceres. Durante el juicio oral y público la Fiscalía pudo demostrar, mediante varias pruebas documentales y testimoniales, la existencia del hecho y la culpabilidad de la acusada.

Señalan los antecedentes que el 5 de marzo de 2018 el Juzgado de la Niñez y Adolescencia dispuso, en una homologación de acuerdo, que la mujer debía pagar la suma de G. 510.000 mensuales a favor de sus hijos pequeños.

Dicho monto debía depositar en una cuenta judicial del Banco Nacional de Fomento (BNF), a nombre de su ex pareja, con quien viven los chicos.

Sin embargo, a raíz del incumplimiento de la orden judicial, el padre de los niños presentó la denuncia en el Ministerio Público, que luego abrió la investigación formal.

Conforme con el extracto de la entidad bancaria, la mamá no cumplió con la obligación impuesta por la Justicia y hasta el momento adeuda la suma de G. 10.700.000. Recuperado de

<https://www.ministeriopublico.gov.py/archivo/diciembre-2020>

Por los casos expuestos es notable, que existe una gran cantidad de omisión del deber legal alimentario, por sus padres, la acusación se realiza, pero dan nuevas posibilidades para evitar la prisión, mientras los niños/as siguen esperando la valorización de sus derechos.

**Consecuencias de la aplicación del criterio de oportunidad en casos de incumplimiento de la obligación de alimentos**

**Violación al deber del cuidado**

El Código procesal penal establece “sic”...Artículo 226.- Violación del deber de cuidado o educación El que violara gravemente su deber legal de cuidado o educación de otro y con ello lo expusiera al peligro de:

1. ser considerablemente perjudicado en su desarrollo físico o síquico;

2. llevar una vida en la cual los hechos punibles sean habituales; o 3. ejercer la prostitución, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa

Al estudiar el derecho de alimentos hemos notado que, dentro de sus fuentes mediatas, se encuentra el evitar la situación de pobreza que pueda afectar a ciertas personas, usualmente las más desfavorecidas socialmente.

La pobreza debe ser combatida por la sociedad pues conlleva necesariamente la lesión de derechos fundamentales. Se ha dicho que “la pobreza y la exclusión social constituyen una violación de la dignidad humana que obstaculiza el ejercicio de los derechos humanos y que podría, en ciertas situaciones, constituir una amenaza para el derecho a la vida, que incluye el derecho a llevar una existencia digna”, y que “la pobreza es una forma de discriminación, de negación de los derechos civiles y políticos al mismo tiempo que de los derechos económicos, sociales y culturales. En situaciones de pobreza, las vulneraciones de derechos humanos se van sumando y cada una de ellas incide en forma negativa sobre las otras, formando así un círculo vicioso de la miseria.

Por lo tanto, es un escenario que ilustra las gravísimas consecuencias de interdependencia de las vulneraciones de los derechos”, por lo que la vinculación entre la existencia de pobreza y la vulnerabilidad de los derechos fundamentales y los derechos humanos de una persona es indudable.

Una de las tantas reacciones que la sociedad ha diseñado destinada a combatir la pobreza es la existencia del derecho de alimentos. En este caso el legislador ha sumado a la necesidad de combatir la pobreza el principio de que las personas más cercanas al afectado, por vínculos familiares o afectivos, deben ser las primeras en concurrir al remedio de esta situación de necesidad.

El incumplimiento de la obligación de alimentos al agravar la situación de necesidad del alimentado, incrementa su situación de pobreza, lo que conlleva una vulnerabilidad de los derechos fundamentales de éste, y de sus derechos humanos, que puede producir la violación de algunos de éstos, lo que vuelve urgente una reacción por parte del Estado.

Algunas consecuencias del incumplimiento del deber legal alimentario sobre los niños, niñas y adolescentes son:

**Perjudica el desarrollo escolar**

La falta del cumplimiento de las prestaciones de alimentos perjudica indirectamente el desarrollo del niño o adolescente en su rol de estudiante, generando en los mismos una disminución de su autoestima, que a su vez genera en el menor una dificultad para estudiar y prestar atención a las clases recibidas en su casa de estudios, debido a que no cuentan con el apoyo y los cuidados necesarios de sus padres.

(Recuperado el 25/04/2022 de

<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/1229/2/T%20013-2%20D.pdf>)

Los problemas y discusiones entre los padres separados que se originan por el incumplimiento, de uno de ellos, con su deber de asistir económicamente al menor y velar por su buena calidad de vida, genera angustia y trastornos neuróticos al menor que se encuentra expuesto; observando y/u oyendo a sus padres en dichas discusiones afectando su interés superior, es decir, el niño o adolescente podría sentirse preocupado por el problema que genera la discusión por el incumplimiento del deber alimentario, incluso algunos podrían sentirse culpables de la discusión entre sus padres, causando todo esto una disminución en el rendimiento escolar. (Recuperado el 25/04/2022 de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/1229/2/T%20013-2%20D.pdf>)

Estos niños o adolescentes podrían indicar una señal de inseguridad, ansiedad o depresión lo que provoca que les dificulte más ciertas tareas que otros menores realizan con normalidad, para intentar evitar estas situaciones los padres deberán cuidar y brindar ayuda no solo económica sino también emocional a sus hijos.

Un porcentaje de estos menores, en su desesperación por llamar la atención de los padres dan principio a una mala toma de decisiones, como por ejemplo ausentarse de la escuela o colegio, frecuentar malas compañías, actos de vandalismos y hasta robos, etc., (Recuperado el 25/04/2022 de

<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/1229/2/T%20013-2%20D.pdf>)

**Incapacidad de contar con lo esencial para la vida**

Si bien es cierto los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, muchas veces la relación entre padres e hijos por causa de la separación, o un juicio de alimentos se torna difícil, ya que los conflictos de los padres en negociar una pensión afecta su interés superior.

En nuestra sociedad la mayoría de personas que solicitan alimentos pertenecen a una sociedad de clase media y baja, ya que poco les importa la crítica de los demás y la causa principal es la necesidad de satisfacer los requerimientos de sus hijos, esto no ocurre en la clase social media alta y alta, debido a que las madres tienen ingresos económicos suficientes y un trabajo estable que les permite vivir cómodamente, otras por el contrario tienen vergüenza del que dirá la sociedad. (Recuperado el 25/04/2022 de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/1229/2/T%20013-2%20D.pdf>)

Si bien es cierto, la ley establece que la obligación alimenticia es compartida entre el padre y la madre, de acuerdo a su capacidad económica, otro de los papeles importantes que cumple el actor es exigir que sus representados disfruten de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral, habitualmente la parte actora en la diligencia justifica el vínculo de parentesco del hijo con el demandado, mediante el certificado de nacimiento del niño/a; las necesidades de la niña o niño, a través de una lista con todos los gastos que se realiza para los hijos en alimentación, educación, recreación, vivienda, salud, vestuario, movilización, luz, agua, teléfono, etc; las facultades o capacidad económica del demandado.

Estos derechos se encuentran vigentes en La Constitución Nacional y en el Código de la Niñez y Adolescencia tales como: Derecho a la vida, a la salud, a una vida digna a la identidad, a la educación. etc. Fortalece y protege los derechos de los progenitores y de La Familia, para que esta cumpla con responsabilidad en la orientación, protección y desarrollo del niño.

Con respecto a los subsidios y otros beneficios legales, además de la prestación de asistencia económica, el hijo o la hija tiene derecho a percibir el 5% del fondo de cesantía a que tiene derecho el prestador por cada hijo hasta un tope del 30%. Garantiza el conjunto de necesidades del niño y de la mujer embarazada a través de una asistencia económica, fijada de acuerdo a las necesidades del menor y a la capacidad económica de los progenitores.

### **Problemas sociales**

El incumplimiento de la obligación alimenticia conlleva una lesión grave a los derechos fundamentales y a los derechos humanos de aquellas personas que, por especiales características, son sujetos de protección del derecho de alimentos. La reacción del Derecho frente a esta situación es ineficaz, pues los derechos auxiliares del acreedor de una obligación de alimentos se han mostrado insuficientes como forma de obtener el pago de la prestación alimenticia y, consecuentemente, son inútiles como forma de evitar la lesión a los derechos de los sujetos de protección.

La responsabilidad que tiene el Estado de mantener vigentes los derechos fundamentales y los derechos humanos se ve comprometida ante esta situación de incumplimiento. (Leal Salinas, L. 2015)

A la insatisfacción de los derechos de los sujetos de protección se suma la sensación de impunidad frente al incumplimiento y la consecuente frustración. “El hijo que logra una sentencia condenatoria para que su padre le pase alimentos, en un importante porcentaje verá burlado su derecho, quedándose sólo con un legajo de papeles que a la postre no le servirán de nada”. (BELLUSCIO, Claudio. Ob. Cit. p. 160.)

BELLUSCIO nos proporciona un análisis que va más allá respecto de los efectos derivados del incumplimiento, con énfasis en la infancia, destacando que éstos van más allá del mero perjuicio económico. El incumplimiento de la obligación alimenticia produce una serie de inconvenientes para el niño, niña y adolescente, cuando la madre que (comúnmente)

lo tiene a su cargo no está en condiciones de obtener los ingresos necesarios para su debido sustento, y el sistema social no satisface las necesidades elementales de la persona.

Esto conlleva un empeoramiento del nivel de vida del hogar encabezado por la madre, y este empobrecimiento afecta la calidad de vida del niño, niña y adolescente. El citado autor continúa señalando que el incumplimiento del padre somete al niño, niña y adolescente a un doble abandono; por una parte, lo despoja de lo necesario para su desarrollo y por otra lo priva del cuidado de su madre, quien tiene que ausentarse del hogar por varias horas en búsqueda del sustento para el hijo. Esta realidad, descrita por el autor argentino citado, es apreciable también en Chile. Basta recordar

lamentables hechos informados por la prensa, que dan cuenta incluso de niños que han fallecido en trágicas circunstancias porque sus madres han debido dejarlos solos en casa para ir a trabajar. (Leal Salinas, L. 2015)

BELLUSCIO añade que, con bastante frecuencia, a este abandono le sucede otro más, cual es la pérdida de contacto del padre con el niño, niña y adolescente, dejando el padre de mantener una relación directa y regular con el niño, niña y adolescente a fin de eludir su responsabilidad alimentaria. En otros términos, el incumplimiento de la cuota alimentaria no sólo priva al niño, niña y adolescente de recursos materiales, sino que además lo afecta síquicamente. (BELLUSCIO, Claudio. Ob. Cit. p. 161-162)

Esta circunstancia atañe también a la mujer, y a sus derechos, por cuanto ante la ausencia de apoyo por parte del padre (como hemos visto antes, la gran mayoría de los apremios por incumplimiento de la obligación alimenticia se aplican a hombres), la madre se ve obligada a asumir el peso de la manutención de los hijos más allá de lo que estrictamente, y en justicia, le correspondería. (Leal Salinas, L. 2015)

En línea con lo anteriormente expuesto, podemos decir que el abandono paterno constituye una causa directa de pobreza para el niño, siendo en definitiva una de las causas (aunque no la única) de la pobreza infantil. Los textos sobre derechos humanos no dudan en destacar que la pobreza infantil supera la visión estrictamente monetaria y considera factores vinculados con el acceso a servicios y con el desarrollo psicosocial de niños, niñas y adolescentes, destacando su vínculo con la violación de los derechos humanos como principios universalmente aceptados. (Comisión Económica Para América Latina Y El Caribe (2013) citado por Leal Salinas, L. p. 217)

### **Derechos que se vulneran con el no pago de las obligaciones alimentarias**

Para hablar de los derechos que se vulneran con el no pago de las obligaciones alimentarias, es necesario dejar por sentado que:

Según Luigi Ferrajoli, toda persona tiene derechos fundamentales, los cuales son: “por ejemplo, el derecho a la vida, la libertad de conciencia, las otras libertades civiles, los derechos a la subsistencia y otros similares, gracias a los cuales se aseguran

la dignidad de la persona, o la igualdad, la paz u otros valores ético políticos que se decida, precisamente, asumir como fundamentales”, (Ferrajoli, Luigi. Ferrajoli y los Derechos Fundamentales. p. 89); por otra parte, derechos humanos, son considerados como una gama de derechos con carácter moral y que muchas veces no se encuentran positivados, o no están de forma clara en la ley, a efecto de ser reclamados, en razón de ser derechos ganados, por el solo hecho de ser persona humana.

En cambio, los derechos fundamentales son los que se encuentran reglados en una norma.

Ante tal diferencia no es plausible decir que son términos equidistantes, al contrario, uno se complementa con el otro, por ello se dice, que los derechos fundamentales son derechos humanos reconocidos en una norma establecida.

Es de hacer notar, que, al hablar de alimentos, los mismos deben ser adecuados, a efecto de desarrollar una vida sana y activa, por tanto, estos franquean una gran gama de derechos humanos. (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. (2001) citado por Duarte de Sanabria, C. V. p. 43)

El derecho humano a una alimentación adecuada incluye:

- No pasar hambre,
- acceso seguro de agua potable;
- acceso a recursos, incluyendo recursos eléctricos para cocinar;
- alto estándar de salud mental y física;
- a trabajar y recibir salarios que contribuyan a un estándar de vida adecuado;
- un medio ambiente sano y seguro;
- un ambiente apropiado para un desarrollo físico y mental;
- una educación y acceso a la información;
- a disfrutar de los beneficios del progreso científico.

El no pago de las obligaciones alimentarias, lesiona a los niños; cuanto al padre que se aleja del núcleo familiar, y ya no aporta económicamente lo que le corresponde, y por otro lado, le resta el derecho a ser cuidado por las madres, en razón que estas tienen que esforzarse como padre y madre a la vez, dejando a los menores con otras personas que no están muchas veces capacitadas para cuidar infantes. (Duarte de Sanabria C.V. 2016)

Se puede decir, que en el tema de los alimentos se vulneran tanto los derechos de la mujer como los de la infancia.



En conclusión, el derecho a los alimentos según Manuel Somarriva Undurraga, los argentinos Gustavo A. Bossert y Eduardo A. Zannoni y el nicaragüense Ricardo J. Ortiz Urbina, concuerdan en decir que el derecho a los alimentos es: “toda aquella prestación que en especie o en dinero reciba una persona de otra la cual posee una relación determinando de parentesco, con el fin de subsanar necesidades de subsistencia tales como comidas, bebidas, vestuario, salud y educación.”

No solo cubren una necesidad fisiológica, sino que la finalidad es que a través de ellos los niños y niñas posean y disfruten el resto de derechos que les pertenecen; ya que los alimentos conllevan implícitamente los derechos antes descritos, así como a la recreación, sano esparcimiento, vestuario, entre otros.

En la actualidad se puede observar que los derechos a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes, son violados permanentemente, casi como parte de la cultura, ocasionando una especie de naturalización del hecho y un consentimiento tácito por una de las partes, cuando en ocasiones las madres deciden solventar sin ayuda de los padres los gastos que conlleva la manutención de un niño/a adolescente, en lugar de recurrir a las autoridades pertinentes en busca de justicia.

Esta violación de los derechos del niño, niña y adolescente, a los alimentos constituye una grave vulneración de sus derechos humanos (Gramsci, 2008, pág. 21).

Atendiendo a la cultura de que el rol del hombre en el seno familiar tradicional es el de ser el único proveedor y el de la mujer es ser la encargada del cuidado de los hijos y del hogar, siempre en ardua tarea y nunca remunerada, se favorece la aparición de ciertas situaciones irregulares, evidenciándose una relación bastante asimétrica que no se conforma con el principio de igualdad que establece la Constitución.

La “ley 1215/86 ratificó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual admite que la mujer es víctima de discriminación dentro de la sociedad en particular dentro de la familia” (Dávalos, 2000, p. 84).

La vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos es propiciada por distintos actores sociales; de modo directo por quienes niegan los alimentos al niño, de modo indirecto por quien, por apatía o desidia realiza el reclamo en favor del niño, niña y adolescente afectado y además por parte de los órganos encargados de impartir justicia, que impiden que los postulados de la Constitución Nacional sean observados con eficacia y celeridad, por ser este un derecho vinculado a la vida, a la salud y cuya atención ha de ser prioritaria.

El problema tiene sus raíces en diferentes escenarios; cuando existe separación de los padres con hijos en común, cuando existen hijos fuera del matrimonio, cuando se concibieron hijos entre padres solteros no convivientes, divorcios, pero el tema más preocupante es cuando se dan diferencias familiares sin que exista real necesidad de solicitar pensión, sino que se judicializa estos casos por venganza, por dolencias sentimentales posterior a una separación, por evitar que el padre tenga otra pareja, etc.

Cuando un deudor no puede o no quiere pagar lo estipulado por el juez, desde el momento en que se da la orden de apremio por la falta de pago, surgen una serie de problemas para las partes que tensan la situación y en vez de solucionarla la agravan.

Las razones del incumplimiento del pago de la pensión desde una perspectiva jurídica, se relacionan con la fijación de los montos, el desconocimiento de la situación psicosocial y económica del demandado y de los procedimientos para lograr que el padre aporte una cuota justa, las medidas ejercidas para obligar al padre a pagar la pensión alimentaria y las demoras en los trámites (Budowsky & Rosero, 2001; Lang, Alfaro, & Venegas, 1999; Prada & Araya, 1982; Rojas, Rojas, & Villanueva, 2003; Soto, 2003; Villalobos, 1974; Weisleder, 1974).

Desde un enfoque psicológico se menciona que los padres no pagan porque no ven suficientemente a sus hijos como para sentirse vinculados a ellos (Seltzer & Brandreth, 1994; Seltzer, McLanahan, & Hanson, 1998), aunque no hay pruebas de una relación causal directa entre visita, custodia y falta de pago (Shively, 1999). También se aduce que la dificultad radica en que los padres no creen que quien tiene la custodia esté usando el dinero del pago para beneficio de los niños (Wallerstein & Blakeslee, 1989). En otros casos los padres mencionan la falta de dinero (Dubey, 1995).

### **Formas de evadir la obligación de prestar alimentos**

**a) Simular otra obligación de alimentos.** Esta agravante se configura cuando el agente obligado a prestar la pensión alimentaria, en convivencia con una tercera persona, inicia un proceso sobre alimentos simulado o aparente con la única finalidad de disminuir el monto de su ingreso mensual disponible y, de ese modo, hacer que el monto de la pensión se mínimo en perjuicio del beneficiario. La simulación puede ser antes que el real beneficiario inicie su proceso sobre alimentos, o éste en trámite tal proceso sobre alimentos, o éste en trámite tal proceso, o cuando aquel haya concluido y el obligado malicioso inicie un prorrateo de pensión alimenticia.

**b) Renuncia maliciosa al trabajo.** Ocurre cuando el obligado con la única finalidad perversa de no tener un ingreso mensual y, de ese modo, hacer imposible el cumplimiento de la resolución judicial, renuncia a su trabajo permanente que se le conocía. Puede tomar tal actitud en pleno trámite del proceso de alimentos, o aquel haya concluido y se presente ante la autoridad jurisdiccional como insolvente y solicite una disminución de pensión.

**c) Abandono malicioso al trabajo.** Esta agravante se evidencia cuando el obligado, en forma maliciosa y perversa y con la única finalidad de presentarse como insolvente en perjuicio del beneficiario, abandona su centro de trabajo, originando que sea despedido y de esa manera no tener ingreso para un cálculo real del monto de la pensión alimenticia a que está obligado.

**d) Lesión grave previsible.** Esta agravante se configura cuando el obligado con una conducta omisiva de prestar el auxilio alimentario al beneficiario, origina o genera una lesión grave en el sujeto pasivo, la misma que para ser imputable o atribuible al agente, debe ser previsible. Si llega a determinarse que aquella lesión era imposible de prever no aparecerá la circunstancia agravante.

**e) Muerte previsible del sujeto pasivo.** Se da cuando el agente con su conducta omisa a cumplir con la pensión alimentaria a favor del beneficiario origina de modo previsible la muerte de aquel. En definitiva, nuestra legislación penal vigente centra el injusto en el abandono económico y requiere de un derecho de alimentos reconocido judicialmente, vale decir, es un reclamo de naturaleza patrimonial. Así Reyna Alfaro explica que: “Una de las objeciones más comunes a la tipificación del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar o llamado también Abandono Familiar, es su consideración como una mera criminología de deudas” (s/f, p. 26).

En este sentido Bramont Arias y García Contezano afirman que el: “Bien jurídico que se protege es la Familia”. El delito de Omisión a la Asistencia Familiar tiene su idea “fundamental en la noción de seguridad de los integrantes de la familia”, de ahí que el delito que se comete, supone la infracción a los deberes de orden asistencial. (Ruiz Pérez, s/f, p. 5). Bien jurídico tutelado. Según Rojas, Infantes y Quispe: “El bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistenciales. (2007, p.135)

En ese mismo sentido Peña Cabrera nos dice que: El tipo penal del artículo 149° del C.P. tendría como objeto la integridad y bienestar de la familia, cuando el sujeto obligado no satisface por entero, las necesidades más elementales de sus miembros, en

otras palabras, el deber de asistencia familiar. La ley exige que este incumplimiento esté referido no sólo a la falta de asistencia material o económica, sino también a la de carácter moral, como son las obligaciones de auxilio mutuo, educación, cuidado de la prole, etc.

**Conceptualización y Operalización de las variables**

VARIABLES	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	TECNICA	INSTRUMENTO
Incumplimiento del deber legal alimentario	El incumplimiento del deber legal alimentario consiste en la falta de pago de la asistencia alimenticia fijada a través de una sentencia firme o acuerdo homologado por las partes.	Incumplimiento del deber legal alimentario	Concepto Característica	Análisis bibliográfico	Documentos de personas, tesis, libros, etc
		Obligados a prestar asistencia alimentaria	Sujetos a la obligación de la Asistencia Alimentaria.  Requisitos	Análisis de legislaciones y jurisprudencia	Código Penal Código Procesal Penal Ley 1680 Constitución Nacional
		Criterio de oportunidad	Concepto Requisitos	Análisis de expedientes y jurisprudencias	Documentos de personas, tesis, libros. Resolución Judicial

### **Marco metodológico**

#### **Enfoque de la investigación**

El presente trabajo de investigación se ha realizado a través del enfoque Cualitativo por el análisis de resultado obtenido de documentos; el cual se basa en métodos no estandarizados, debido a que evalúa el desarrollo natural de los sucesos, no hay manipulación ni estimulación con respecto a la realidad (Tamayo y Tamayo, 1999)

#### **Diseño de la investigación**

La investigación no experimental “es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente las variables, lo que se hace es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos”. (Kerlinger, 1979, p. 116).

#### **Nivel del Conocimiento esperado**

Es descriptivo y analítico porque “se encarga de describir las características del fenómeno establecido que se encuentran en las documentaciones revisadas” (Sampieri, 2010, p. 78)

#### **Técnica utilizada**

Observación y análisis de datos contenidos en doctrinas jurídicas, legislaciones nacionales y jurisprudencia.

Análisis de datos

ANALISIS DEL EXPEDIENTE FINALIZADO						
PROCESO				Fundamentos Legales del Demandante	Fundamentos Legales del Demandado	Conciliación Resolución
DEMANDANTE		DEMANDADO				
Descripción	Prueba	Descripción	Prueba			
<p><b>Juicio: A.B.C S/INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO</b></p>	<p>Resolución de fijación de cuota alimentaria por el juzgado de niñez y adolescencia</p> <p>Extracto Bancario del BNF</p> <p>.</p>	<p>allanamiento</p>		<p>Art, 225 inc. 2 C.P, en concordancia con art. 29 inc. 1 del mismo cuerpo legal.</p> <p>Art. 303 inc. 3, art 324 del C.P</p> <p>Art. 351 del código de forma.</p> <p>Artículo 268 C.N. Arts. 14, 15,18 302, 303 C.P.P.</p> <p>Art. 28 de la Ley Organica del M.P.</p>	<p>Art. 245 C.P.P.</p>	<p><b>I- HACER LUGAR,</b> por expreso allanamiento del agente Fiscal, y consentimiento de la Querellante Adhesiva, acompañada del Abogado E. M R. con Mat. C.S.J. N° 2789, a lo solicitado por la Abogada Stella G. con Mat. C.S.J. N° 69.789, defensora técnica del procesado A.B.C con C.I. N° 1.28.---, por los argumentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución.</p> <p><b>II. CALIFICAR</b> la conducta de A.B.C con C.I. N° 1.28.---, sin apodo ni sobrenombre, de nacionalidad paraguaya, estado civil soltero, de 33 años de edad, nacido el 18 d julio de 1.988, de profesión Vendedor, domiciliado en la ciudad de Asunción, con número de teléfono celular (0981) 777.656, dentro de las disposiciones del</p>

					<p>Artículo 225 inc. 2° del Código Penal, en concordancia con el Artículo 29 del mismo cuerpo legal.</p> <p><b>III. HACER LUGAR</b>, a la aplicación del INSTITUTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO por expreso allanamiento de la Agente Fiscal, y consentimiento de la Querellante Adhesiva, acompañada del Abogado M. A. B., a favor de A.B.C con C.I. N° 1.28.---, y en consecuencia ordenar la SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO por el plazo de TRES AÑOS bajo las siguientes condiciones y reglas de conducta a la que deberá someterse el procesado:</p> <p>1) RESIDIR en el domicilio denunciado en autos; 2) PROHIBICIÓN de cambiar de domicilio denunciado en autos sin previa autorización del Juzgado de Ejecución; 3) LA</p>
--	--	--	--	--	--



					<p>PROHIBICIÓN de salida del país si previa autorización del Juzgado de ejecución Competente; 4) LA OBLIGACIÓN de comparecer en forma trimestral al Juzgado de Ejecución a los efectos de firmar el libro de comparecencias, del 1 al 10 del mes correspondiente; 5) LA OBLIGACIÓN de abonar de forma la suma total de Guaraníes Trece Millones Cuatrocientos Ochenta y Siete Mil Novecientos Dieciséis (Gs. 13.487.916) fraccionado en 36 cuotas iguales de guaraníes Trecientos Sesenta Mil (Gs. 365.000), y más tres refuerzos anuales de la suma de Guaraníes Dos Millones Seiscientos Noventa y Cinco Mil Novecientos Setenta y Dos (Gs 2.695.972), pagaderos en los meses de julio 2022, julio 2023 y abril 2024, en concepto de pago de lo adeudado, asimismo la obligación de cumplir estrictamente con los deberes de Asistencia</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>Alimenticia, dispuesto por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del 1er. Turno, por Sentencia N° 232 de fecha 15 de diciembre 2021, a ser depositada en la CUENTA JUDICIAL N° 089-02-679236/3a nombre de la Sra. Z.B con C.I. N° 4.024.---, del BANCO NACIONAL DE FOMENTO, y a la orden del Juzgado de Ejecución correspondiente, debiendo adjuntar ante el Juzgado de ejecución correspondiente, constancia de haber abonado la suma impuesta 6) LA OBLIGACIÓN de presentar ante el Juzgado de ejecución correspondiente, constancias suficiente del cumplimiento de las obligaciones correspondientes, al momento de presentarse a la firma del libro de comparecencias. A lo que contestó y afirmó que si reconoce los hechos que se le atribuye y acepta</p>
--	--	--	--	--	---

						<p>libremente la aplicación de la salida procesal de SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO con las reglas propuestas.</p> <p><b>IV. LEVANTAR,</b> todas las medidas cautelares impuestas a A.B.C con C.I. N° 1.28.---, EN RELACION A LA PRESENTE CAUSA.</p> <p><b>V. LIBRAR,</b> los oficios correspondientes. –</p> <p><b>VI. REMITIR</b> estos autos al Juzgado de Ejecución, sirviendo la presente Resolución, de suficiente y atento oficio.</p> <p><b>VII. ANOTAR,</b> registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.</p> <p>- Ante mí</p>
--	--	--	--	--	--	--

**Análisis Final**

**Juicio: A.B.C S/INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO**

En fecha 10 de octubre de 2020, se ha presentado la señora Z.C ante la fiscalía a formular la denuncia en contra del señor A.B.C., con C.I. N° 1.28.---, domiciliado en la casa de la calle Cacique Lambaré c/ campo 9 de la ciudad de Asunción, por supuesta comisión del hecho punible de Incumplimiento del deber legal alimentario, ya que el juzgado de niñez y adolescencia del cuarto turno de la capital dicto la S.D. N° 232 de fecha 15 de diciembre 2021, fijando la cuota alimentaria en los autos caratulado: “A.B.C s/ Asistencia Alimentaria”, en el monto de 600.000 gs., monto que comienza a computarse por mensualidades adelantadas desde el inicio del juicio. -----

Por lo referido, el Agente fiscal el Dr. M. A. C., representante de la Unidad Fiscal N° 2., solicito al B.N.F el extracto bancario de la cuenta N° 089-02-679236/3, a nombre de la señora Z.C, donde se constató el incumplimiento de la obligación por parte del señor A.B.C., con C.I. N° 1.28.---, domiciliado en la casa de la calle Cacique Lambare c/ campo 9 de la ciudad de Asunción. -----

Que, los elementos de convicción recabados por el agente del M.P. resultan suficientes para la formulación de la imputación en contra del señor A.B.C., con C.I. N° 1.28.---. -----

En fecha 28 de noviembre se tiene por iniciado el procedimiento penal y se fija fecha de audiencia el cual deberá ser notificado por cedula. -----

Que, no habiéndose presentado el señor A.B.C. en la audiencia del art 242 CPP, se ordena la detención del mismo y se le declara en rebeldía. -----

En fecha 20 de febrero del 2021, se presenta A.B.C con su defensora la Abg. Stella G. en el reten del poder judicial, la oficial a cargo lo presenta ante el juez, y el mismo fija nueva fecha de audiencia. -----

La audiencia se sustancia y la defensora invoca lo previsto en el Art. 21 del C.P.P. en concordancia con el Art. 44 del C.P., acepta los hechos atribuidos, y solicita las medidas alternativas para su defendido, y la querrela y el M.P. se allanan a las pretensiones de la defensa técnica. -----

El juzgado resolvió HACER LUGAR, por expreso allanamiento del agente Fiscal, y consentimiento de la Querellante Adhesiva, acompañada del Abogado E. M R. con Mat. C.S.J. N° 2789, a lo solicitado por la Abogada Stella G. con Mat. C.S.J. N° 69.789, defensora técnica del procesado A.B.C con C.I. N° 1.28.---. por los argumentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución. -----

- II. CALIFICAR la conducta de A.B.C con C.I. N° 1.28.---, sin apodo ni sobrenombre, de nacionalidad paraguaya, estado civil soltero, de 33 años de edad, nacido el 18 d julio de 1.988, de profesión Vendedor, domiciliado en la ciudad de Asunción, con número de teléfono celular (0981) 777.656, dentro de las disposiciones del Artículo 225 inc. 2° del Código Penal, en concordancia con el Artículo 29 del mismo cuerpo legal. -----

- III. HACER LUGAR, a la aplicación del INSTITUTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO por expreso allanamiento de la Agente Fiscal, y consentimiento de la Querellante Adhesiva, acompañada del Abogado M. A. B., a favor de A.B.C con C.I. N° 1.28.---, y en consecuencia ordenar la SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO por el plazo de TRES AÑOS bajo las siguientes condiciones y reglas de conducta a la que deberá someterse el procesado: 1) RESIDIR en el domicilio denunciado en autos; 2) PROHIBICIÓN de cambiar de domicilio denunciado en autos sin previa autorización del Juzgado de Ejecución; 3) LA PROHIBICIÓN de salida del país si previa autorización del Juzgado de ejecución Competente; 4) LA OBLIGACIÓN de comparecer en forma trimestral al Juzgado de Ejecución a los efectos de firmar el libro de comparecencias, del 1 al 10 del mes correspondiente; 5) LA OBLIGACIÓN de abonar de forma la suma total de Guaraníes Trece Millones Cuatrocientos Ochenta y Siete Mil Novecientos Dieciséis (Gs. 13.487.916) fraccionado en 36 cuotas iguales de guaraníes Trecientos Sesenta Mil (Gs. 365.000), y más tres refuerzos anuales de la suma de Guaraníes Dos Millones Seiscientos Noventa y Cinco Mil Novecientos Setenta y Dos (Gs 2.695.972), pagaderos en los meses de julio 2022, julio 2023 y abril 2024, en concepto de pago de lo adeudado, asimismo la obligación de cumplir estrictamente con los deberes de Asistencia Alimenticia, dispuesto por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del 1er. Turno, por Sentencia N° 232 de fecha 15 de diciembre 2021, a ser depositada en la CUENTA JUDICIAL N° 089-02-679236/3a nombre de la Sra. Z.B con C.I. N° 4.024.--, del BANCO NACIONAL DE FOMENTO, y a la orden del Juzgado de Ejecución correspondiente, debiendo adjuntar ante el Juzgado de ejecución correspondiente, constancia de haber abonado la suma impuesta 6) LA OBLIGACIÓN de presentar ante el Juzgado de ejecución correspondiente, constancias suficiente del cumplimiento de las obligaciones correspondientes, al momento de presentarse a la firma del libro de comparecencias. A lo que contestó y afirmó que si reconoce los hechos que se le

atribuye y acepta libremente la aplicación de la salida procesal de SUSPENSIÓN  
CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO con las reglas propuestas. -----

- IV. LEVANTAR, todas las medidas cautelares impuestas a A.B.C con C.I. N°  
1.28.---, EN RELACION A LA PRESENTE CAUSA. -----

- V. LIBRAR, los oficios correspondientes. -----

VI. REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución, sirviendo la presente  
Resolución, de suficiente y atento oficio. -----

- VII. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema  
de Justicia. -----

- Ante mí:

En vista a la parte resolutive del expediente analizado, se cumplió con cada uno  
de los requisitos exigidos por ley, se aplicó de la forma establecida en nuestro  
ordenamiento jurídico, el imputado reconoció el hecho punible y ofreció una fianza  
personal, posee arraigo en el país y se compromete a pagar las cuotas pendientes y las  
actuales mensualmente.

### Conclusión

Al concluir con la presente investigación y partiendo del **primer objetivo** del presente trabajo, el cual consiste en **Relatar en qué consiste el incumplimiento legal alimentario**, concluyo que la obligación alimentaria es una obligación natural que corresponde a los progenitores, derivada de la patria potestad y reforzada por la ley, razón por la cual no necesariamente debe existir una resolución judicial compulsiva para que aquellos lo cumplan. En caso de que haya una Resolución de por medio y el incumplimiento de la misma constituye un problema de graves consecuencias, ante el cual las legislaciones multiplican los procedimientos, a fin de asegurar al acreedor la percepción de lo que es debido. Es decir, el incumplimiento del deber legal alimentario es la omisión intencional o dolosa de una obligación.

El **segundo objetivo** específico habla **Señalar quienes están obligados a prestar asistencia alimenticia**, la asistencia es una obligación subsidiaria, que corresponde a los progenitores, los hermanos; los abuelos, y en su defecto, los ascendientes más próximos; y los suegros, el yerno y la nuera. Los mismos están obligados a proporcionarle alimentos suficientes que incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente. Y a fin de cumplir con el interés superior del niño y tal como lo establecen nuestras legislaciones.

El **tercer objetivo** específico habla de **Establecer los presupuestos legales para la aplicación del criterio de oportunidad en caso de incumplimiento de la obligación del deber legal**, y los requerimientos establecidos son que el imputado haya reparado el daño ocasionado, haya firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o demostrado su voluntad de reparación. Por lo expuesto es de relevancia continuar con el objetivo principal, o general de investigación, **Examinar las consecuencias de la aplicación del Criterio de Oportunidad en caso de Incumplimiento de la obligación del deber legal alimentario en Paraguay, año 2022**, el incumplimiento de la asistencia, puede ocasionar diversidad de situaciones, primeramente la vulnerabilidad del niño/a, problemas de autoestima, estado de necesidad o de pobreza, violentando los derechos fundamentales de los menores, dicha situación puede ocasionar sentimientos de abandono y perjudicar el relacionamiento y desarrollo externo tanto social y estudiantil. Por lo que, la consecuencia de la implementación de un criterio de

oportunidad es bastante amplia e inestable, siendo la misma, la primera opción para solucionar los juicios de esta índole.

Por lo referido, considero que debería existir formas más eficaces para el cumplimiento de la obligación, las leyes y el proceso tiene la finalidad de hacer cumplir los derechos de los menores, falta organizar o emplear una manera de priorizar el interés superior del niño establecido en la constitución Nacional.



**Recomendación**

- Análisis objetivo por parte de los juzgados para la aplicación de un Criterio de Oportunidad en base al Interés Superior del Niño.
- Sistema de control automático del depósito mensual.

**Referencias bibliográficas**

1. BELLUSCIO, Claudio. Ob. Cit. p. 160-162.
2. Biagio Brugi (1946) citado por Naranjo López, E.R. p. 65 y 66
3. Budowsky & Rosero, 2001; Lang, Alfaro, & Venegas, 1999; Prada & Araya, 1982; Rojas, Rojas, & Villanueva, 2003; Soto, 2003; Villalobos, 1974; Weisleder, 1974
4. Caimmi, Luis A. y Desimone, Guillermo P. Op. Cit. pág. 94, citado por Duarte de Sanabria C.V. p.42 y 43
5. Campana Valderrama, 2003, p. 74
6. Comisión Económica Para América Latina Y El Caribe (2013) citado por Leal Salinas, L. p. 217
7. Dávalos, 2000, p. 84
8. Diccionario jurídico Recuperado de <http://diccionariojuridico.mx/definicion/incumplimiento/>.
9. Dra. Alicia Pucheta de Correa (s.f)
10. Duarte de Sanabria, C. V. (2016). El tratamiento jurídico del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica en el derecho y jurisprudencia [Informe final de investigación para la obtención del grado de Maestra en Estudios Judiciales. Recuperado de
11. Enrique Bacigalupo, “Manual de Derecho Penal, Parte General”, Ed. Temis, Colombia
12. Fernández Rodríguez J. A. (2005). Investigaciones Jurídico-Penales. Tomo VIII Investigaciones. Pág. 39-46 y 47. Recuperado en fecha 15 de mayo de [https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2230/jp\\_tomo8.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2230/jp_tomo8.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
13. Ferrajoli, Luigi. Ferrajoli y los Derechos Fundamentales. p. 89
14. Fontan Balestra, Carlos. Op. Cit. [240 pantallas]. Citado por Duarte de Sanabria, C. V. p. 40
15. Franciskovic Ingunza, 2015, p. 4
16. Franciskovic Ingunza, B. (2011). Prescripción de pensiones alimenticias Comentario al Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia. De
17. Fueyo. Ob. Cit. p. 566
18. G. Spota, 1990, p. 518
19. Gramsci, 2008, pág. 21

<http://www.redicces.org.sv/jspui/bitstream/10972/2986/1/el%20tratamiento%20jur%C3%ADDICO%20del%20delito%20de%20incumplimiento%20de%20los%20deberes%20de%20asistencia%20econ%C3%B3mica%20en%20el%20derecho%20y%20jurisprudencia.pdf>

[https://scontent.fasu6-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/84078077\\_2481966552063054\\_7347063690392240128\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=104&ccb=1-7&\\_nc\\_sid=8bfef9&\\_nc\\_ohc=Quvq74h094IAX\\_yUu8l&\\_nc\\_ht=scontent.fasu6-1.fna&oh=00\\_AT-](https://scontent.fasu6-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/84078077_2481966552063054_7347063690392240128_n.jpg?_nc_cat=104&ccb=1-7&_nc_sid=8bfef9&_nc_ohc=Quvq74h094IAX_yUu8l&_nc_ht=scontent.fasu6-1.fna&oh=00_AT-)

[8jmJeIS5l6CjjbdGqni6UKIBj1nDM2zLjq3W9WOgSwg&oe=62AAF6D6](https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Fsoundcloud.com%2Fagenciaandina%2Fsaludable-mente-padres-separados-consecuencias-de-impedir-la-presencia-de-papa&psig=A0vVaw2xrmD5hEjRZPSPGxUvMAJi&ust=1653060141653000&source=images&cd=vfe&ved=0CAoQjhxqFwoTCMid2JDv6_cCFQAAAAAdAAAAABAO)

[https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Fsoundcloud.com%2Fagenciaandina%2Fsaludable-mente-padres-separados-consecuencias-de-impedir-la-presencia-de-](https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Fsoundcloud.com%2Fagenciaandina%2Fsaludable-mente-padres-separados-consecuencias-de-impedir-la-presencia-de-papa&psig=A0vVaw2xrmD5hEjRZPSPGxUvMAJi&ust=1653060141653000&source=images&cd=vfe&ved=0CAoQjhxqFwoTCMid2JDv6_cCFQAAAAAdAAAAABAO)

[papa&psig=A0vVaw2xrmD5hEjRZPSPGxUvMAJi&ust=1653060141653000&source=images&cd=vfe&ved=0CAoQjhxqFwoTCMid2JDv6\\_cCFQAAAAAdAAAAABAO](https://www.researchgate.net/profile/Beatriz-Franciskovic-Ingunza/publication/330673395_Prescripcion_de_pensiones_alimenticias_Comentario_al_Pleno_Jurisdiccional_Nacional_de_Familia_Ica_11_y_12_de_noviembre_de_2011/inks/5c4e803d299bf12be3e8e342/Prescripcion-de-pensiones-alimenticias-Comentario-al-Pleno-Jurisdiccional-Nacional-de-Familia-Ica-11-y-12-de-noviembre-de-2011.pdf)

[https://www.researchgate.net/profile/Beatriz-Franciskovic-](https://www.researchgate.net/profile/Beatriz-Franciskovic-Ingunza/publication/330673395_Prescripcion_de_pensiones_alimenticias_Comentario_al_Pleno_Jurisdiccional_Nacional_de_Familia_Ica_11_y_12_de_noviembre_de_2011/inks/5c4e803d299bf12be3e8e342/Prescripcion-de-pensiones-alimenticias-Comentario-al-Pleno-Jurisdiccional-Nacional-de-Familia-Ica-11-y-12-de-noviembre-de-2011.pdf)

[Ingunza/publication/330673395\\_Prescripcion\\_de\\_pensiones\\_alimenticias\\_Comentario\\_al\\_Pleno\\_Jurisdiccional\\_Nacional\\_de\\_Familia\\_Ica\\_11\\_y\\_12\\_de\\_noviembre\\_de\\_2011/inks/5c4e803d299bf12be3e8e342/Prescripcion-de-pensiones-alimenticias-Comentario-al-Pleno-Jurisdiccional-Nacional-de-Familia-Ica-11-y-12-de-noviembre-de-2011.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Beatriz-Franciskovic-Ingunza/publication/330673395_Prescripcion_de_pensiones_alimenticias_Comentario_al_Pleno_Jurisdiccional_Nacional_de_Familia_Ica_11_y_12_de_noviembre_de_2011/inks/5c4e803d299bf12be3e8e342/Prescripcion-de-pensiones-alimenticias-Comentario-al-Pleno-Jurisdiccional-Nacional-de-Familia-Ica-11-y-12-de-noviembre-de-2011.pdf)

20. Jurisprudencia destacada (2017) Recuperado en fecha 20/04/2022 de

[https://www.pj.gov.py/notas/14275-jurisprudencia-](https://www.pj.gov.py/notas/14275-jurisprudencia-destacada#:~:text=CRITERIO%20DE%20OPORTUNIDAD%20es%20una,de%20un%20hecho%20punible%20leve.)

[destacada#:~:text=CRITERIO%20DE%20OPORTUNIDAD%20es%20una,de%20un%20hecho%20punible%20leve.](https://www.pj.gov.py/notas/14275-jurisprudencia-destacada#:~:text=CRITERIO%20DE%20OPORTUNIDAD%20es%20una,de%20un%20hecho%20punible%20leve.)

21. Kemelmajer de Carlucci A, Herrera M. y Lloveras N (2014) Citado por Duarte de Sanabria, C. V. p.31

22. Kerlinger, 1979, p. 116

23. Ley N° 1160 Código Penal (1997) Recuperado de

<https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3497/codigo-penal>

24. Ley N° 1680/2001 del 30 de noviembre, Asistencia Alimentaria, Ámbito de la Niñez y Adolescencia. Biblioteca y Archivo Central del Congreso de la Nación, de 24 de mayo del 2018. Recuperado de <https://www.bacn.gov.py/conoce-tu-ley/8271/asistencia-alimenticia-ambito-de-la-ninez-y-adolescencia->

25. Ley N° 6506 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9° Y 10° DE LA LEY 5415/2015 QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM). Recuperado de, <http://baselegal.com.py/docs/e0d17d53-2f28-11eb-a564-525400c761ca/text>
26. Manuel Sánchez Zurati “Diccionario Básico de Derecho” citado por Naranjo López, E. R. p. 65
27. Manuel Somarriva, “Derecho de Familia”, Vol. I, citado por Naranjo López, E.R. p. 66
28. Martínez Alfaro J. (2013) Diccionario jurídico Recuperado en fecha 20/04/2022 de <http://diccionariojuridico.mx/definicion/incumplimiento/>.
29. Moisset de Espanés, 1966, p. 5
30. Núñez. Manuel (1999) citado por Duarte de Sanabria, C.V. p. 41
31. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. (2001) citado por Duarte de Sanabria, C. V. p. 43
32. Padial A. (1997) citado por Leal Salinas, L. p. 18 y 19
33. Pensión Alimenticia (2022) Recuperado en fecha 20/04/2022 de <https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/pension-alimenticia/>.
34. Proyecto de Ley, del 30 de octubre del 2013, que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos- REDAM”. Recuperado de <http://www.cde.org.py/informativomujer/wp-content/uploads/sites/3/2012/10/3-REDAM1.pdf>
35. Ramos Miraval, 2013, p. 83
36. Recuperado de [http://www.dpp.cl/sala\\_prensa/noticias\\_detalle/3054/salidas-alternativas](http://www.dpp.cl/sala_prensa/noticias_detalle/3054/salidas-alternativas)
37. Recuperado de <https://asel.mx/consecuencias-del-incumplimiento-a-la-obligacion-alimentaria/>
38. Recuperado de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/1229/2/T%20013-2%20D.pdf>
39. Recuperado de <https://www.lanacion.com.py/judiciales/2020/02/18/condenan-a-padre-por-incumplir-el-deber-alimentario-con-sus-dos-hijas/>
40. Recuperado en fecha 18/05/2022 de
41. Recuperado en fecha 18/05/2022 de

42. Recuperado en fecha 19/05/2022 de [https://www.webconsultas.com/sites/default/files/styles/wc\\_adaptive\\_image\\_\\_small/public/temas/depresion-infantil\\_0.jpg](https://www.webconsultas.com/sites/default/files/styles/wc_adaptive_image__small/public/temas/depresion-infantil_0.jpg)
43. Recuperado en fecha 20/04/2022 de <https://baselegal.com.py/docs/e0d17d53-2f28-11eb-a564-525400c761ca/text#:~:text=Se%20entiende%20por%20%E2%80%9Cdeudor%20alimentario,m%C3%A1s%20cuotas%20sucesivas%20o%20alternadas.%E2%80%9D>
44. Recuperado en fecha 28/04/2022 de <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/2706/ALCANTARA%20PA REDES%20EDGAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
45. Rojas, Infantes y Quispe (2007, p.135)
46. Ruggiero, 1931, p. 698
47. Sampieri, 2010, p. 78
48. Somarriva, Manuel.1946
49. Spota, 1990, p. 301
50. Tamayo y Tamayo, 1999
51. Ure, Ernesto J. (1973). citado por Duarte de Sanabria, C.V. p. 41
52. Valderrama, 2003, p. 78, 79, 84
53. Zavala Guzmán Simón (1976) citado por Naranjo López, E. R. p. 89

Anexos



Recuperado en fecha 18/05/2022 de

<https://scontent.fasu6-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435->

[9/84078077\\_2481966552063054\\_7347063690392240128\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=104&ccb=1-](https://scontent.fasu6-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/84078077_2481966552063054_7347063690392240128_n.jpg?_nc_cat=104&ccb=1-)

[7&\\_nc\\_sid=8bfeb9&\\_nc\\_ohc=Quvq74h094IAX\\_yUu8l&\\_nc\\_ht=scontent.fasu6-](https://scontent.fasu6-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/84078077_2481966552063054_7347063690392240128_n.jpg?_nc_cat=104&ccb=1-7&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=Quvq74h094IAX_yUu8l&_nc_ht=scontent.fasu6-)

[1.fna&oh=00\\_AT-](https://scontent.fasu6-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/84078077_2481966552063054_7347063690392240128_n.jpg?_nc_cat=104&ccb=1-7&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=Quvq74h094IAX_yUu8l&_nc_ht=scontent.fasu6-1.fna&oh=00_AT-)

[8jmJeIS516CjjbdGqni6UKIBj1nDM2zLjq3W9WOgSwg&oe=62AAF6D6](https://scontent.fasu6-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/84078077_2481966552063054_7347063690392240128_n.jpg?_nc_cat=104&ccb=1-7&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=Quvq74h094IAX_yUu8l&_nc_ht=scontent.fasu6-1.fna&oh=00_AT-8jmJeIS516CjjbdGqni6UKIBj1nDM2zLjq3W9WOgSwg&oe=62AAF6D6)



Recuperado en fecha 18/05/2022 de

[https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Fsoundcloud.com%2Fagenciaandina%2Fsaludable-mente-padres-separados-consecuencias-de-impedir-la-presencia-de-papa&psig=AOvVaw2xrmD5hEjRZPSPGxUvMAJi&ust=1653060141653000&source=images&cd=vfe&ved=0CAoQjhxqFwoTCMid2JDv6\\_cCFQAAAAAdAAAAABAO](https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Fsoundcloud.com%2Fagenciaandina%2Fsaludable-mente-padres-separados-consecuencias-de-impedir-la-presencia-de-papa&psig=AOvVaw2xrmD5hEjRZPSPGxUvMAJi&ust=1653060141653000&source=images&cd=vfe&ved=0CAoQjhxqFwoTCMid2JDv6_cCFQAAAAAdAAAAABAO)



Recuperado en fecha 19/05/2022 de

[https://www.webconsultas.com/sites/default/files/styles/wc\\_adaptive\\_image\\_\\_small/public/temas/depresion-infantil\\_0.jpg](https://www.webconsultas.com/sites/default/files/styles/wc_adaptive_image__small/public/temas/depresion-infantil_0.jpg)